

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 8 de Junio del 2007 - N° 101



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 8 de Junio del 2007 -- N° 101

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
DECRETOS:			
343	Declarase en comisión de servicios en el exterior y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano 2	253	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras, Urbanístico Económico y Cultural del Barrio "Portal del Sur", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 5
344	Remuévese del cargo, al señor Franklin Eleucadio Puente Peñaranda y nóbrase al señor Luis Marcelo Valencia Orellana, Gobernador de la provincia de Morona Santiago 3	274	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "María Dolores", con domicilio en la ciudad de Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha 6
345	Nóbrase al doctor Universi Zambrano Romero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba 3	355	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación ORION, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 6
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:	
74	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública 4	004-2007	Deléganse atribuciones al economista José Alejandro Rosero Moncayo, Secretario Técnico 7
75	Encárgase el Despacho de la Secretaría General de la Administración Pública al abogado Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública 4	005-2007	Encárgase la Secretaría Técnica al economista Diego Esteban Aulestia Valencia 8

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO:		- Cantón Pangua: Que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación y uso de la tasa de rastro	36
073	9	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		N° 343	
-	9	Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Perú y del Ecuador en la Región de Integración Fronteriza Ampliada	
RESOLUCION:		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,	
		Decreta:	
SUBCOMISION ECUATORIANA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS BINACIONALES PUYANGO - TUMBES Y CATAMAYO - CHIRA - PREDESUR:		ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar de la siguiente manera, la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano, en su desplazamiento a la ciudad de Tumbes-República de Perú, el 1 de junio del 2007, con motivo de su asistencia a la Segunda Reunión de los Gabinetes Binacionales Ecuador-Perú:	
005-JD-2007	11	Expídese el Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades. • Doctora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. • Doctora Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional. • Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas. • Licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación. • Licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura. • Abogado Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas. • Doctor Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo. • Ingeniero Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. • Economista Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad. • Economista Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas. • Doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública. • Economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social.
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
29-2005	20	José Pablo Andrade Salazar, autor de los delitos tipificados en los artículos 355 y 359 del Código Penal	
54-2005	21	José Gregorio Coox Vera, autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 450 numerales 1 y 6 del Código Penal	
65-2005	23	Marco José Vallejo Merino, por el delito de Peculado	
200-2005	24	Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados en contra de Oscar Omar Rey Villegas y otros	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	33	Gobierno Municipal de Colta: De determinación, administración y recaudación de tasas por servicios administrativos	
-	34	Cantón Daule: De cobro de tasas por servicios administrativos que presta la I. Municipalidad	

- Arquitecta María Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo.
- Abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.
- Doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte.
- Economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción.
- Doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.
- Economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.
- Antropólogo Juan Antonio Martínez Yáñez, Ministro Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.
- Ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Secretario de Coordinación Institucional.
- Licenciada Mónica Chuji Gualinga, Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.
- Doctor Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.
- Señora Manuela Gallegos Anda Ochoa, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.
- Señor William Murillo Vera, Secretario Nacional del Migrante.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo N° 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo del presente año.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y gastos de representación para los integrantes de esta comitiva, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 344

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 17 de enero del 2007 se nombró al señor Franklin Eleucadio Punte Peñaranda, para desempeñar las funciones de Gobernador de la Provincia de Morona Santiago; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Remover del cargo de Gobernador de la Provincia de Morona Santiago al señor Franklin Eleucadio Punte Peñaranda, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 17 de enero del 2007.

Art. 2.- Nombrar al señor Luis Marcelo Valencia Orellana, para desempeñar las funciones de Gobernador de la Provincia de Morona Santiago.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 345

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Universi Zambrano Romero, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Universi Zambrano Romero como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Cuba.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 74

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio SRH-11-0003868 del 28 de mayo del 2007 del doctor Ernesto Torres Terán, Subsecretario General de Salud del Ministerio de Salud Pública, en el que solicita la autorización respectiva para declarar en comisión de servicios en el exterior a favor de la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, para su asistencia y participación en la Reunión de Presentación de la Agenda de Salud para las Américas, en la ciudad de Panamá-Panamá del 3 al 5 de junio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Panamá, República de Panamá, en el lapso del 3 al 5 de junio del 2007, a la señora doctora

Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, para su asistencia a la Reunión de Presentación de la Agenda de Salud para las Américas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por pasajes, estadía y alimentación serán financiados por la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, en tanto que los gastos de representación se cubrirán con cargo a la partida presupuestaria respectiva del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 75

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Que he sido invitado a participar en la IX Conferencia Iberoamericana de ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, a efectuarse en la ciudad de Pucón, Chile del 29 de mayo al 3 de junio del 2007;

Que a tal trascendental evento asistiré, en representación del Ecuador, por invitación del señor José Antonio Viera Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia y con la debida autorización del Primer Mandatario Ecuatoriano; y,

En ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- En el período de ausencia del 29 de mayo al 3 de junio del 2007, encargo el Despacho de la Secretaría General de la Administración Pública, al señor abogado Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizo el viaje y declaro en comisión de servicios al señor abogado Pedro Solines Chacón, en su calidad de Secretario General de la Administración Pública (E), a quien se incluye en la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a la

ciudad de Tumbes-República de Perú, el 1 de junio del 2007, con el objeto de asistir a la Segunda Reunión de los Gabinetes Binacionales Ecuador-Perú, autorizada mediante Decreto Ejecutivo N° 343 de mayo 28 del 2007.

ARTICULO TERCERO.- Los respectivos viáticos se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 253

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha enero 22 del 2007, con trámite No. 3393-AJRE, el Presidente de la directiva provisional del Comité Pro-Mejoras Urbanístico, Económico y Cultural del Barrio "Portal del Sur", solicitó a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 374-DAL-OS-JVG-07 de 15 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Pro-Mejoras Urbanístico, Económico y Cultural del Barrio "Portal del Sur", por

cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras, Urbanístico Económico y Cultural del Barrio "Portal Del Sur", con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general ni para aquellas contempladas en la Ley de Cultura Física Deportes y Recreación u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

17 de mayo del 2007.

No. 274

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio No. 004-S.C.B.M.D. de fecha 9 de marzo del 2007, con trámite No. 1811, la directiva provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio "María Dolores", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 783-DAL-OS-SR-07 de 12 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio "María Dolores", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "María Dolores", con domicilio en la ciudad de Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente

fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.)
 Ilegible, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de mayo del 2007.

No. 355

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de

las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 30 de agosto del 2006, con trámite No. 1912-AJ-AE-2006, la directiva provisional de la "Fundación Orión", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 994-DAL-OS-SR-07 de 24 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la "Fundación Orión", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros, y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Fundación Orión", con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna;

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.)
Ilegible, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de mayo del 2007.

N° 004-2007

Econ. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 156 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 14 de marzo del 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Econ. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 213 de 26 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 58 de 5 de abril del 2007, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social pasará a denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que su Secretario Técnico será designado por el Ministro Coordinador de Desarrollo Social; y que para el cumplimiento de sus fines, como Unidad Técnica Desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, gozará de régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo N° 213 de 26 de marzo del 2007, faculta a la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social para que regule mediante acuerdo ministerial las atribuciones, estructura y funcionamiento de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 001 de 26 de marzo del 2007, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, designa al economista José Rosero Moncayo como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 002 de 26 de marzo del 2007, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, economista Nathalie Cely Suárez, dispone que la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, proceda con las regulaciones y reformas que le permitan financiar e implementar los mecanismos técnico-normativos para la atención efectiva y oportuna de las necesidades derivadas de la gestión y representación institucional que desarrolle el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Financiero, agregados mediante Decreto Ejecutivo N° 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007; y artículo 55 del citado estatuto,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista José Alejandro Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, la atribución para aprobar los informes de actividades y productos, informes de comisiones de servicios al exterior o dentro del país, del personal que haya suscrito contratos con el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de mayo del 2007.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

N° 005-2007

Econ. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 156 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 14 de marzo del 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Econ. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 213 de 26 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 58 de 5 de abril del 2007, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social pasará a denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que su Secretario Técnico será designado por el Ministro Coordinador de Desarrollo Social; y, que como unidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus fines gozará de régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo N° 213 de 26 de marzo del 2007, faculta a la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social para que regule mediante acuerdo ministerial las atribuciones, estructura y funcionamiento de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 001 de 26 de marzo del 2007, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, designa al economista José Rosero Moncayo como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que mediante comunicación de Berlín de 12 de abril del 2007, suscrita por Karin Kormann, Secretaria Parlamentaria del Estado Federal del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, hace extensible una invitación para que el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social del Ecuador, participe en la Conferencia Internacional denominada "Value Chjanis For Broad-Based Development", "Cadenas de Valor para el Desarrollo de Amplio Rango", a realizarse los días 30 y 31 de mayo del 2007, en la ciudad de Berlín, Alemania;

Que, mediante oficio N° 131-DMCDS-2007, suscrito por la economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, solicita a la Secretaría General de la Administración Pública, autorice la comisión de servicios al exterior a la ciudad de Berlín, Alemania, durante el período comprendido entre el 28 de mayo y el 2 de junio del 2007, en favor del Econ. José Rosero Moncayo, Secretario Técnico, para que asista en representación del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en la Conferencia Internacional de "Cadenas de Valor para el Desarrollo de Amplio Rango";

Que, mediante oficio N° SUBP-0-07-1599 de 21 de mayo del 2007, suscrito por el señor Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública, manifiesta que la Secretaría General de la Administración Pública concede la autorización de viaje al exterior a favor del economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para su asistencia a la Conferencia Internacional de "Cadenas de Valor para el Desarrollo de Amplio Rango", organizado por la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, en Berlín, Alemania, del 28 de mayo al 2 de junio del 2007;

Que, el nivel de funciones y responsabilidades de la Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Social, requieren de la permanente dirección y supervisión para su efectivo y normal desenvolvimiento; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, al señor economista Diego Esteban Aulestia Valencia, durante el período comprendido entre el 28 de mayo al 2 de junio del 2007.

Art. 2.- Autorizar al economista Diego Esteban Aulestia Valencia, para que suscriba los convenios, contratos y demás documentos necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de mayo del 2007.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

No. 073

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Eduardo Baldeón Padilla, representante legal de la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, la aprobación de la personería jurídica de la Organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante oficio No. 0131-AJU.MCH de 7 de marzo del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- La Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO QUINTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el Estatuto y expediente de la Misión Ecuatoriana El Evangelio Completo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEXTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota RE (SCP) No. 6/19

Lima, 13 de abril del 2007

A la:
Excelentísima
Señora María Fernanda Espinosa Garcés
Ministra de Relaciones Exteriores
de la República del Ecuador
Quito

Excelentísima Señora Ministra:

Tengo a honra dirigirme a vuestra Excelencia para referirme a la humanitaria decisión bilateral de nuestros Gobiernos de suscribir el "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Perú y del Ecuador en la Región de Integración Fronteriza Ampliada", que entró en vigencia el 21 de febrero del presente año, el mismo que establece un régimen migratorio de excepción para regularizar la permanencia de trabajadores agrícolas, de la construcción y de empleados del servicio doméstico en la Región de Integración Fronteriza Ampliada.

En consecuencia y como resultado de los procesos de consulta en los cuales han participado los actores directos en la Zona de Integración Fronteriza Ampliada, así como los representantes de la sociedad civil, tengo a honra darle a conocer la siguiente propuesta:

- 1.- Ampliar el plazo establecido en el artículo tres del Acuerdo, para que la recepción de los documentos se la realice hasta el 26 de octubre del 2007, en lugar del 10 de mayo del 2007.
- 2.- Ampliar el plazo establecido en el artículo cuatro del Acuerdo, en el sentido de que la validez del visado que se conceda a los beneficiarios tenga validez hasta el 31 de diciembre del 2008, en lugar de 31 de diciembre del 2007.
- 3.- Ratificar la disposición contenida en el artículo 7 del Acuerdo, esto es que mientras dure su vigencia, hasta el 31 de diciembre del 2008, queda suspendida la salida obligatoria, la deportación o expulsión por infracciones migratorias.
- 4.- Tratándose de un proceso de excepción migratoria y bajo el principio de no criminalización al migrante que comparten los dos gobiernos, no se aplique ninguna sanción por permanencia irregular.
- 5.- Que la primera reunión de evaluación del Acuerdo se la realice en una de las ciudades de la Zona de Integración Fronteriza la tercera semana de septiembre del 2007.
- 6.- Destacar que este proceso de carácter humanitario, inédito en las relaciones bilaterales, marca un hito en la construcción de una relación fructífera derivada de la suscripción de los Acuerdos de Paz del 26 de octubre de 1998.

En el caso de que la presente nota sea de la aceptación del Ilustrado Gobierno del Ecuador, propongo que la misma y su respuesta constituyan un acuerdo entre las altas Partes Contratantes.

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 24 de mayo del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota No. 18195-2007-GM-SRMC

Quito, a 26 de abril del 2007

Al Excelentísimo
Señor José Antonio García Belaunde,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República del Perú,
Lima

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a referirme a su atenta nota RE 6-19 de 13 de abril del presente año, mediante la cual propone al Gobierno Ecuatoriano la ampliación de los términos del "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Ecuador y del Perú en la Zona de Integración Fronteriza Ampliada", cuyo contenido es el siguiente:

"Tengo a honra dirigirme a vuestra Excelencia para referirme a la humanitaria decisión bilateral de nuestros Gobiernos de suscribir el "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada", que entró en vigencia el 21 de febrero del presente año, el mismo que establece un régimen migratorio de excepción para regularizar la permanencia de trabajadores agrícolas, de la construcción y de empleados del servicio doméstico en la Región de Integración Fronteriza Ampliada.

En consecuencia y como resultado de los procesos de consulta en los cuales han participado los actores directos en la Zona de Integración Fronteriza, así como los representantes de la sociedad civil, tengo a honra darle a conocer la siguiente propuesta:

- 1.- Ampliar el plazo establecido en el artículo tres del Acuerdo, en el sentido de que la recepción de los documentos se la realice hasta el 26 de octubre del 2007, en lugar del 10 de mayo del 2007.
- 2.- Ampliar el plazo establecido en el artículo cuatro del Acuerdo, en el sentido de que la validez del visado que se conceda a los beneficiarios tenga validez hasta el 31 de diciembre del 2008, en lugar de 31 de diciembre del 2007.
- 3.- Ratificar la disposición contenida en el artículo 7 del Acuerdo, esto es que mientras dure su vigencia, hasta el 31 de diciembre del 2008, queda suspendida la salida obligatoria, la deportación o expulsión por infracciones migratorias.
- 4.- Tratándose de un proceso de excepción migratoria y bajo el principio de no criminalización al migrante que comparten los dos gobiernos, no se aplicará ninguna sanciones por permanencia irregular.

5.- Proponer que la primera reunión de evaluación del Acuerdo se la realice en una de las ciudades de la Zona de Integración Fronteriza Ampliada y que tendrá lugar en la tercera semana de septiembre del 2007.

6.- Destacar que este proceso de carácter humanitario, inédito en las relaciones bilaterales, marca un hito en la construcción una nueva relación derivada de la suscripción de los Acuerdos de Paz suscritos en 1998.

En el caso de que la presente nota sea de la aceptación del Ilustrado Gobierno del Ecuador, propongo que la misma y su respuesta constituyan un acuerdo entre las altas Partes Contratantes.

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Al respecto me es grato darle a conocer que el Gobierno del Ecuador se halla de acuerdo con la propuesta formulada por el Ilustrado Gobierno del Ecuador y que tanto la nota de propuesta como la presente nota constituyen un acuerdo entre las altas partes contratantes.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 24 de mayo del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 005-JD-2007

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBCOMISION
ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA
ECUATORIANO-PERUANA, PARA EL
APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS
HIDROGRAFICAS BINACIONALES PUYANGO-
TUMBES Y CATAMAYO-CHIRA - PREDESUR-**

Considerando:

Que con fecha 16 de junio del 2004 la Junta Directiva de la institución aprobó el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el mismo que adolece de errores de forma y de fondo que impiden transparentar los procesos de contratación cuya cuantía sea inferior al resultante de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que es necesario transparentar los procedimientos de contratación pública que permita la participación de un mayor número de oferentes y de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 272 del 22 de febrero del 2001 que establece que para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada institución;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del subtítulo de atribuciones y responsabilidades del Art. 6 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, expedido mediante Resolución No. 025-2006 de fecha 19 de septiembre del 2006, a la Junta Directiva le corresponde "Aprobar las políticas y reglamentos internos propuestos por el Director Ejecutivo"; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley, decretos y el estatuto orgánico por procesos,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

CAPITULO I

**DEL AMBITO DE APLICACION Y
PROCEDIMIENTOS**

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento norma los procesos de adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Procedimientos.- Para la aplicación del presente reglamento, se observarán los siguientes procedimientos:

Para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría:

- a) **Contratación directa.-** Cuando la cuantía no exceda el 10% del valor resultante del monto determinado en el Art. 1 de este reglamento; y,
- b) **Selección de ofertas.-** Cuando la cuantía supere el monto del 10% y sea inferior al monto determinado en artículo 1, y no sobrepase la base para el concurso público de ofertas.

CAPITULO II

**DE LOS ORDENADORES DE GASTOS Y DE
PAGOS**

Art. 3.- Ordenadores de gastos.- Son los funcionarios de la institución, que por el puesto que ocupan, tienen bajo su responsabilidad la autorización del gasto y el inicio del proceso de contratación de acuerdo a las cuantías establecidas.

De conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control LOAFYC, se establecen institucionalmente los siguientes ordenadores de gastos:

- a) El Director Ejecutivo, tendrá competencia para cuantías por montos que superen el 3% y hasta el 100% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento;
- b) En la jurisdicción de la provincia de Loja, los directores técnicos de las áreas de Dirección Técnica y Dirección de Gestión Administrativa, tendrán competencia para cuantías que no excedan el 3% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento; el primero de ellos para la ejecución de obras y prestación de servicios técnicos relacionados con estudios; y, el segundo, para adquisición de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con las actividades administrativas;
- c) El Director Técnico, el Director de Gestión Administrativa y los directores provinciales de El Oro y Zamora Chinchipe, son competentes en los asuntos cuyas cuantías no excedan el 3% del valor resultante determinado en el Art. 1 de este reglamento, para adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios en su respectiva jurisdicción.

Art. 4.- Ordenadores de pagos.- En relación con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFIC, los ordenadores de pagos son los funcionarios responsables de los procesos de gestión financiera de la institución que tienen bajo su cargo la autorización de pago de los diferentes gastos e inversiones, en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES Y REQUERIMIENTOS

Art. 5.- Establecimiento de prioridades y programación.- El Director Ejecutivo conjuntamente con los directores técnicos de área de: Gestión Técnica, Gestión Administrativa, y de los procesos desconcentrados, planificarán según su competencia y en su respectiva provincia, las necesidades de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, priorizando y programando anualmente bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la entidad, que constarán en el plan operativo y presupuestario institucional, para lo cual coordinarán sus actividades con las distintas unidades y procesos institucionales.

Art. 6.- Solicitud de requerimiento.- Cuando cualquier Unidad Administrativa o Técnica Institucional, dependiendo de las actividades bajo su responsabilidad, establezca la necesidad de: adquirir bienes muebles, ejecutar una obra o la prestación de un servicio, dependiendo de su cuantía, solicitará en forma oportuna su aprobación al Director correspondiente de conformidad con los artículos 2 y 3 de este reglamento. La solicitud deberá contener las razones técnicas o administrativas que motivan dicho requerimiento, el proyecto para el cual se solicita, las características y condiciones mínimas que debe

reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse, así como el señalamiento de que consta o no en Plan Operativo y Presupuestario Anual; además, el nombre y código de la partida presupuestaria a la que se aplicará.

Con estos requisitos el Director correspondiente aprobará o rechazará razonadamente la documentación y dispondrá su archivo o la continuación del trámite.

CAPITULO IV

DE LA COMISION TECNICA

Art. 7.- Integración.- Para cada proceso precontractual, el Director Ejecutivo, designará la comisión técnica que evaluará las propuestas, y se integrará con tres servidores con formación o conocimientos en la materia objeto del proceso de contratación; además, de ser necesaria la intervención de una persona especializada en la materia sobre la cual se va a contratar y de no existir este perfil en la entidad, el Director Ejecutivo podrá designarla de fuera de la institución.

Art. 8.- Atribuciones y deberes de la comisión técnica.- Se encargará de evaluar las ofertas y elaborar el informe pertinente con las observaciones que permitan al Director Ejecutivo disponer de la información necesaria para la adjudicación. Este informe se presentará dentro del término de cinco días (laborables) contados desde la fecha en que la comisión técnica reciba las ofertas de parte del Director Ejecutivo, quien en casos excepcionales podrá ampliar el término (días laborables).

La comisión técnica evaluará las ofertas de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento, las bases y la convocatoria.

Efectuada la evaluación de las ofertas, por parte de la comisión técnica, esta presentará el informe al Director Ejecutivo para que proceda a la adjudicación del contrato o tome la decisión que fuere del caso, mediante la resolución respectiva, la que será debidamente fundamentada.

Los originales de los documentos precontractuales y las ofertas que reciba la comisión técnica, estarán bajo su responsabilidad mientras dure el proceso de evaluación y elaboración del informe respectivo.

La falta de presentación de documentos originales o copias debidamente certificadas salvo los catálogos, dará lugar para que las ofertas sean desechadas.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS

Art. 9.- De los procedimientos previos.- Previo a iniciar el procedimiento de contratación de ejecución de obras por invitación directa, la Dirección Técnica de Área respectiva, de conformidad con el Art. 3 de este reglamento contará con los siguientes documentos:

- a) Estudios completos y presupuesto referencial actualizado de la obra 30 días antes de la fecha de la invitación de acuerdo a los índices de precios fijados por la institución;

- b) Indicación de la ubicación, objeto, descripción, equipo mínimo requerido, especificaciones técnicas, observaciones, planos, cantidades de obras, cronograma valorado de trabajos y justificativo técnico de la necesidad de la contratación de la obra emitido por el o los evaluadores del o los proyectos; y,
- c) Certificación de la existencia de recursos presupuestarios y financieros suficientes de acuerdo al Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Para aplicar el procedimiento de contratación mediante concurso de selección de ofertas, la Dirección Técnica, cumplirá los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y lo señalado en el Art. 9 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras de Prestación de Servicios Públicos, requiriéndose además de los documentos señalados en los literales a), b) y c), un informe, emitido por el Asesor Jurídico de la institución, en el termino de tres días de recibido el trámite, sobre las bases del concurso, las mismas que deben guardar concordancia con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación, su reglamento y modelos de formularios aplicables al proceso.

Art. 10.- De la invitación directa y selección de ofertas.-

Cumplidos los requisitos señalados en los artículos precedentes en lo que corresponda, el Director Ejecutivo, invitará en forma directa o convocará por la prensa local, CONTRATANET, estafetas y página web institucional, según sea el caso, a los constructores, sean personas naturales o jurídicas, para que presenten una carta de adhesión en caso de invitación directa o para selección de ofertas, la propuesta técnica y económica relacionadas con el proyecto a ejecutarse.

Una vez aprobados los informes de calificación y demás documentos del proceso por parte del Director Ejecutivo, a la par dispondrá a la Unidad de Informática, publicar todos los documentos necesarios del concurso a las páginas web de PREDESUR y de CONTRATANET la convocatoria, documentos precontractuales, planos, calificación de ofertas, aclaraciones de la institución, ampliaciones de plazo, resolución, oficio de adjudicación, contrato, actas de recepción provisional y definitiva, etc.) de acuerdo con lo que dispone los Arts. 2, 3, 4 del Decreto Ejecutivo No. 122, Medidas Inmediatas para Erradicar la Corrupción, publicado en el R. O. No. 25 del miércoles 19 de febrero del 2003; y el Art. 7, literal i) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el R. O. No. 337 del martes 18 de mayo del 2004.

La invitación directa o convocatoria a concurso de ofertas contendrá:

- La enunciación del procedimiento de contratación.
- El objeto de la obra a contratarse.
- La indicación del lugar, día y hora en que deben presentarse las ofertas, que no será inferior a 10 días laborables para el caso de concurso de ofertas.
- Presupuesto referencial.

- Plazo de ejecución.
- Porcentaje del anticipo a entregarse, el mismo que en ningún caso será superior al cincuenta por ciento (50%) del costo total a contratarse.
- La enunciación de que en cada proceso de adjudicación, no se otorgará más de un contrato por oferente, sea esta persona natural, jurídica o parte integrante de esta última; y, que no se adjudicará contrato alguno a quien tenga actas pendientes fuera de los plazos legales, sea igualmente persona natural, jurídica o parte integrante de esta última.
- La enunciación de que no podrán participar contratistas incumplidos, que mantengan litigios con la institución o no hayan cumplido en contratos anteriores con las especificaciones técnicas en la ejecución de los trabajos a ellos adjudicados.
- La disposición de que en la ejecución de todo contrato participará por lo menos un profesional de la construcción debidamente calificado por el colegio profesional respectivo y en forma obligatoria que garantice el trabajo de fiscalización y supervisión de la institución para que las obras se realicen de acuerdo a las especificaciones.

Art. 11.- De los costos de inscripción.- Unicamente para el concurso de selección de ofertas se entregará a los interesados, las bases en medio magnético, previo el pago del derecho de inscripción del uno por mil del presupuesto referencial del proyecto, de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Contratación Pública, el cual se cancelará en el subproceso de administración de caja, en efectivo o en cheque certificado a nombre de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, debiendo adjuntar copia del depósito en su oferta.

Art. 12.- De la adjudicación por contratación directa.-

El Director Técnico, Director de Área de Gestión Administrativa, según se trate de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes y los directores provinciales de El Oro y Zamora Chinchipe, según sea el caso enviará el listado de los proyectos a ejecutarse y una copia de la nómina de los contratistas registrados como tales en la institución, para que se designe a la persona a invitarse, luego de lo cual, el Director formulará la correspondiente carta de invitación, la misma que será firmada por el Director Ejecutivo, y la remitirá al contratista invitado, adjuntando la tabla de cantidades de obra, precios unitarios, planos y las especificaciones generales y técnicas de la obra a contratarse.

Si el contratista invitado acepta ejecutar la obra, dentro del plazo de ocho días laborables presentará su propuesta en original y tres copias debidamente certificadas, la misma que contendrá:

- Oficio de aceptación del contrato, por el monto, plazo y anticipo.
- Certificado de calificación como constructor de PREDESUR.
- Certificado de inscripción al colegio profesional respectivo.

- Certificado de la Contraloría de no estar incumplido en contratos con el Estado.
- Certificado de inscripción actualizado en la Cámara de la Construcción, para ingenieros civiles, arquitectos y compañías constructoras.
- Certificado de no adeudar o de no estar en mora con el Banco Nacional de Fomento.
- Certificado de no adeudar al IESS.
- Copia certificada del RUC actualizado.
- Copia de los documentos personales.
- Estado de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el contratista.
- Título profesional.
- Certificado actualizado de la Dirección Financiera de la institución de no tener deudas con la entidad.
- Certificado actualizado del Departamento de Control y Supervisión, de no tener pendientes actas provisionales de contratos de ejecución de obras, fiscalización y/o estudios con la entidad.
- Cuadro de experiencia en obras similares, acompañado de copias de las actas respectivas.
- Cuadro de experiencia en otras obras civiles, acompañado de copias de actas respectivas.
- Carta de compromiso de la participación de por lo menos un profesional de la construcción de forma permanente en la obra, que garantice el trabajo de Fiscalización y Supervisión de la institución para que las obras se realicen de acuerdo a las especificaciones.
- Garantía de fiel cumplimiento según lo determina la ley, preferentemente póliza o garantía bancaria.
- Pago del 1 x 1.000 al colegio profesional.
- Certificado actualizado de la Superintendencia de Bancos o de la institución autorizada de que el contratista no tiene créditos castigados y calificados con "E".
- Formulario de la carta de presentación y compromiso.
- Declaración jurada reconocida ante un Juez de lo Civil, y en caso de vacancia judicial ante la Notaría.
- Resumen de la oferta.
- Carta de invitación.
- Disponibilidad presupuestaria.
- Formula polinómica.
- Oficio y resolución de adjudicación del contrato.
- Memoria técnica, presupuesto del contrato, planos y esquemas.
- Cronograma valorado de trabajos.

En el caso de personas jurídicas se adjuntará además:

- Registro de inscripción en la Superintendencia de Compañías o del organismo competente.
- Nombramiento de representante legal inscrito en el Registro Mercantil.
- Contrato del Director Técnico de la empresa acompañado del certificado actualizado de inscripción al colegio profesional respectivo.
- Una copia del contrato de constitución, con la certificación actualizada de estar inscrita en el Registro Mercantil.
- Nombramiento del representante legal.
- Contrato del Director Técnico de la empresa acompañado del certificado actualizado de inscripción al colegio profesional respectivo.

Presentada la propuesta y si esta reúne todos los requisitos, se remitirá a la Dirección Técnica de Area para que se elabore la correspondiente resolución de adjudicación que será firmada por el Director Ejecutivo y luego de lo cual el Director Técnico remitirá en original y tres copias debidamente actualizados y notariados a la Unidad de Asesoría Jurídica conjuntamente con la fórmula de reajuste de precios y la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria a la Unidad de Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato de acuerdo a la documentación dispuesta en el Art. 17 de este reglamento.

Si el contratista invitado no aceptare o no se pronunciare sobre la invitación dentro del plazo de ocho días laborables, el Director Ejecutivo podrá cursar una nueva invitación a otro contratista.

Una vez elaborado el contrato por la Unidad de Asesoría Jurídica, se lo remitirá al Director Ejecutivo para la firma, luego de lo cual el trámite será devuelto a la Unidad de Asesoría Jurídica para su distribución, debiendo quedar una copia del mismo en el proceso y las demás se remitirán a la Dirección Técnica para la solicitud de pago del anticipo y se disponga la designación del Fiscalizador.

En los procesos de adquisiciones de bienes y prestación de servicios, los requisitos para celebración de los contratos, constarán en las bases o términos de referencia además de los que la ley y su reglamento señalen, según la naturaleza del contrato.

Art. 13.- De la presentación de ofertas en la selección de ofertas.- En los concursos de selección de ofertas, efectuada la convocatoria, las ofertas se presentarán acompañadas de los requisitos señalados en las bases, en un sobre cerrado, en idioma castellano y contendrá lo siguiente:

- Carta de presentación y compromiso.
- Certificado de calificación como constructor de PREDESUR.
- Certificado de inscripción al colegio profesional respectivo.

- Certificado de la Contraloría de no estar incumplido en contratos con el Estado.
- Certificado de inscripción actualizado en la Cámara de la Construcción.
- Copia certificada del RUC actualizado.
- Copia de los documentos personales.
- Estado de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el contratista.
- Copia certificada del título profesional.
- Certificado actualizado de la Dirección Financiera de la institución de no tener deudas con la entidad.
- Certificado actualizado de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, de no tener pendientes actas provisionales de contratos de ejecución de obras, fiscalización y/o estudios con la entidad.
- Carta de compromiso de la participación de por lo menos un profesional de la construcción de forma permanente en la obra, que garantice el trabajo de fiscalización y supervisión de la institución para que las obras se realicen de acuerdo a las especificaciones.
- La oferta en los formularios preparados por la institución.

En el caso de personas jurídicas se adjuntará además:

- Copia del documento que acredite la asistencia legal y certificado de documento de obligaciones, expedido por la Superintendencia u organismo competente.
- Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías.
- Una copia del contrato de constitución, con la certificación actualizada de estar inscrita en el Registro Mercantil.
- Nombramiento del representante legal.
- Contrato del Director Técnico de la empresa acompañado del certificado actualizado de inscripción al colegio profesional respectivo.

Art. 14.- Acto de apertura de los sobres en la selección de ofertas.- El Director Ejecutivo o su delegado, de conformidad a la cuantía, procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas que se abrirán en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán concurrir los oferentes o sus representantes. De la diligencia de apertura de los sobres se dejará constancia en actas, en la que se incluirá el nombre del oferente, monto de la propuesta, el número de páginas y el plazo de entrega de los bienes muebles, la prestación del servicio o la ejecución de la obra, según el caso. Una copia del acta de apertura de los sobres, se publicará en CONTRATANET, página web y estafetas institucionales, desde el día siguiente de la apertura de los sobres.

El Director Ejecutivo dentro del día hábil siguiente de la apertura de los sobres designará la comisión técnica que estará conformada por tres técnicos servidores de planta de la institución, con formación o conocimientos en la materia objeto del proceso de contratación y le remitirá las ofertas originales para su evaluación e informe.

Art. 15.- Calificación, adjudicación y notificación de resultados.- Al día siguiente de recibir el informe de la comisión técnica, el Director Ejecutivo, dispondrá a los directores técnicos de las áreas respectivas, que el informe y el cuadro de las ofertas habilitadas, se publiquen por CONTRATANET, página web y estafetas institucionales, de forma inmediata.

A partir del vencimiento del plazo anterior, el Director Ejecutivo dispone de tres días laborables para atender las observaciones formuladas por los oferentes, ordenará las rectificaciones si del caso, contestará por escrito a los oferentes reclamantes, luego de lo cual procederá a la adjudicación del contrato, la cual se efectuará a la oferta que obtenga la mejor calificación de conformidad con los parámetros y puntaje establecidos más adelante. La resolución de adjudicación será notificada al oferente adjudicatario y a todos los oferentes, en un lapso no mayor a cinco días laborables de haberse adjudicado el contrato, y también se publicará en la estafeta de la institución, por CONTRATANET y la página web institucional.

La comisión técnica evaluará las ofertas considerando los siguientes parámetros y aplicando el puntaje indicado:

Parámetro	Puntaje
Oferta económica:	90 puntos.
Experiencia en obras similares:	6 puntos (2 puntos por cada acta entrega-recepción).
Experiencia en otras obras civiles:	4 puntos (2 puntos por cada acta entrega-recepción).

Se considera como obras similares a las del concurso aquellas obras que por su naturaleza y objeto son parecidas en su estructura y se utilicen iguales materiales y procesos parecidos en su ejecución. Las actas podrán ser provisionales o definitivas.

Para asignar el puntaje correspondiente al parámetro de oferta económica, se seguirá el siguiente procedimiento:

Se calculará el promedio aritmético de las ofertas habilitadas y se eliminarán todas las ofertas que tengan valores inferiores o superiores (+/-) del 10% del valor promedio aritmético. A las ofertas dentro del rango antes determinado se aplicará lo siguiente:

- a. La oferta que más se acerque por defecto (valor menor) al promedio aritmético de las ofertas habilitadas en esta fase, se le asignará 90 puntos;
- b. Las ofertas que tengan menor valor que la oferta señalada en el literal a), su puntaje se asignará mediante regla de tres simple directa; y,
- c. Las ofertas que tengan mayor valor que el promedio aritmético de las ofertas habilitadas en esta fase, su puntaje se asignará mediante regla de tres simple inversa.

Art. 16.- Presentación de una oferta.- Si se presentare una sola oferta, el Director Ejecutivo podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en la convocatoria y en las bases, de considerarlo conveniente a los intereses institucionales.

Art. 17.- Documentación para elaboración del contrato.- El adjudicatario dentro de los seis días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación, presentará a la Dirección Técnica del Area correspondiente, toda la documentación necesaria para la elaboración del contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento, equivalente al 5% del monto del contrato;
- b) Garantía por la debida ejecución de la obra, del 5% del monto del contrato, de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Contratación Pública;
- c) Certificado del pago del uno por mil al Colegio Profesional respectivo;
- d) Declaración juramentada de no hallarse incurso en las prohibiciones de la ley, reconocida ante Juez de lo Civil o Notario;
- e) Certificación del número de la cuenta de ahorros o corriente y el nombre de la entidad bancaria, en donde se depositarán el anticipo y pagos correspondientes del contrato;
- f) Original de la resolución de adjudicación;
- g) Certificado de no adeudar al Banco de Fomento o no estar en mora;
- h) Certificado de no adeudar al IESS;
- i) Certificado de no estar registrado como tipo E en la central de riesgos; y,
- j) Pago del uno por mil al colegio profesional respectivo.

Las certificaciones serán actualizadas.

La Dirección Técnica de Area correspondiente, adjuntará a dicha documentación, la certificación de la disponibilidad presupuestaria, la fórmula polinómica de conformidad con el Art. 87 de la Ley de Contratación Pública; y, la remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica, para la elaboración del contrato, el que se realizará en original y seis copias.

Art. 18.- Trámite de pago de anticipo y designación de Fiscalizador.- Una vez elaborado el contrato por la Unidad de Asesoría Jurídica, se remitirá el trámite al Director Ejecutivo para su legalización, luego de lo cual será devuelto al Proceso de Asesoría Jurídica, para fecharlo y distribuirlo, debiendo quedar una copia en este proceso y el original con las cinco copias restantes se enviarán a la Dirección Técnica de Area respectiva según el objeto del contrato, para el trámite de pago del anticipo previa presentación de la garantía correspondiente y la designación del Fiscalizador.

Art. 19.- Repetición o archivo del proceso de selección de ofertas.- Si las ofertas presentadas fueren rechazadas por no reunir los requisitos exigidos o no se presentare

ninguna, el Director Ejecutivo, podrá declarar desierto el concurso o repetir el proceso o disponer el archivo del mismo.

CAPITULO VI

DE LA ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS O DE APOYO

Art. 20.- De la adquisición de bienes.- La Unidad Técnica o Administrativa solicitante, enviará el pedido al Director Técnico de Area respectivo de conformidad con los literales a), b) y c) del Art. 3 de este reglamento, quien aprobará o rechazará el pedido en el mismo documento y dispondrá que se archive el requerimiento o continúe el proceso de selección, considerando de preferencia a los contratistas y proveedores registrados en la institución.

Los pedidos de adquisición de bienes, deben tener la suficiente información, que facilite la obtención de cotizaciones de conformidad con lo requerido y consecuentemente permita realizar un análisis comparativo.

1.- Por un valor menor al 0,45% del valor resultante determinado en el artículo 1 de este reglamento, una pro forma.

- Informe de justificación de la necesidad de los bienes.
- Pedido a bodega.
- Una pro forma.

2.- Por un valor desde el 0,45% hasta el 3% del valor resultante determinado en el artículo 1 de este reglamento, tres pro formas.

- Informe de justificación de la necesidad de los bienes.
- Pedido a bodega.
- Tres pro formas como mínimo.
- Cuadro comparativo de ofertas, del que se seleccionará la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.
- Informe técnico, cuando la adquisición lo amerite.

En el caso del numeral 2 anterior, se podrán contratar con una sola pro forma, cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado (lo que debe ser demostrado documentadamente con certificado) para vender el bien, o si implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas.

Las pro formas serán comparables entre sí, se obtendrán en las casas comerciales de acuerdo a la naturaleza del pedido y del negocio, serán firmadas por el responsable de su obtención, que será un servidor de adquisiciones de la institución, quien presentará el cuadro comparativo y solicitará informe técnico. En estos casos no se requerirá de contrato escrito.

3.- Cuando la cuantía de la adquisición sea mayor al 3% y hasta el 10% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento, a más de los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo, se requerirá:

- Certificación de fondos.
- Términos de referencia y especificaciones técnicas.
- Contrato de adquisición, el que contendrá todos los requisitos de ley.

4.- Cuando la cuantía de la adquisición sea mayor al 10% y no rebase el límite señalado en el Art. 11 de este reglamento, la convocatoria se efectuará por la prensa local en dos publicaciones sucesivas, publicar por la página web institucional, en las estafetas publicitarias de la entidad y por CONTRATANET, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Certificado de fondos.
- Términos de referencia y especificaciones técnicas.
- Copia del RUC.
- Contrato de adquisición que contendrá todos los requisitos de ley.

La adjudicación de contratos para adquisición de bienes según los numerales 3 y 4 se efectuará a la oferta que obtenga la mejor calificación de conformidad con los parámetros y puntaje que a continuación se establece:

- a) A la oferta económica más baja, se le asignará 76 puntos;
- b) A las ofertas que tengan mayor valor que la oferta señalada en el literal a) anterior, su puntaje se asignará mediante regla de tres simple inversa;
- c) A las ofertas que cumplan con todas las especificaciones técnicas requeridas, se les asignará 5 puntos, caso contrario se calificarán con cero;
- d) La oferta con mayor garantía técnica, se le asignará 15 puntos.

Se entenderá como garantía técnica aquellas condiciones como: tiempo de garantía, stock de repuestos, mantenimiento, asistencia técnica y servicios gratuitos;

- e) Cumplimiento de contratos similares y/o relacionados con el objeto del contrato, en por lo menos dos instituciones o empresas, se les asignará dos puntos por cada certificación de cumplimiento de contratos hasta un máximo de 4 puntos;
- f) Los pedidos, deben tener la suficiente información de tal forma que el análisis pueda además de cumplir con todos los requisitos señalados, ser comparativo.

Parámetro	Puntaje
Oferta económica:	76 puntos
Especificaciones técnicas	5
Garantía técnica (15 puntos):	
Tiempo de vigencia de la garantía	5
Asistencia técnica y mantenimiento	5
Stock de repuestos	4
Servicios gratuitos	1
Cumplimiento de contratos similares y/o relacionados, en por lo menos dos instituciones o empresas.	4 puntos (dos puntos por cada certificación de cumplimiento de contratos)

La resolución de adjudicación de bienes, será notificada al oferente adjudicatario y a todos los oferentes dentro de cinco días laborables contados desde la adjudicación del contrato y, se publicará de inmediato en CONTRATANET, página web y estafetas institucionales.

5.- Aprobada la transacción por el Director de la Dirección de Gestión Administrativa o de los procesos desconcentrados en las provincias de El Oro y Zamora Chinchipe, dispondrá la elaboración del formulario "Orden de Compra" para la adquisición de bienes muebles, suministros, repuestos y materiales, en original y cuatro copias, las que deberán ser firmadas por el responsable de "adquisiciones" y el "ordenador del gasto".

6.- El original y la copia No. 1 de la orden de compra se remitirá con el trámite pertinente a la Dirección de Gestión Financiera, la copia No. 2, se la remitirá a la Unidad solicitante, la copia No. 3 se archivará en "Adquisiciones"; y, la copia No. 4 se archivará en la Dirección de Gestión Administrativa o su similar en los procesos desconcentrados de El Oro y Zamora Chinchipe.

7.- Para la autorización del trámite de pago, el responsable de "Adquisiciones" remitirá los documentos completos en original y copia al Director de Gestión Administrativa o de los procesos desconcentrados según corresponda, quien a su vez enviará los documentos a la Dirección de Gestión Financiera o a la Unidad Financiera respectiva, para que ordene el pago.

8.- Para el proceso de pago se acompañará la siguiente documentación en original y copia: memorando de pedido, pro formas, cuadro comparativo, informe técnico económico para los casos señalados en los numerales tres y cuatro precedentes y orden de compra.

Art. 21.- Prestación de servicios.- Previo a la iniciación del proceso para la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, la Dirección de Gestión Administrativa, contará con los siguientes requisitos:

- a) Cuando la cuantía del servicio sea hasta el 0,45% del valor resultante señalado en el Art. 1 de este reglamento, se requerirá:
 - Informe de justificación de la necesidad del servicio.
 - Una pro forma de prestación del servicio;

- b) Cuando la cuantía sea superior al 0,45% y no exceda el 3% de la base del concurso público de ofertas, señalado en el Art. 1 de este reglamento.
- Informe de justificación de la necesidad del servicio.
 - Tres pro formas de prestación de servicios.
 - Cuadro comparativo de las ofertas de servicios, del que se seleccionará la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales;
- c) Cuando la cuantía sea superior al 3% y no exceda del 10% de la base del concurso público de ofertas, señalado en el Art. 1 de este reglamento, a más de los requisitos establecidos en el literal c) de este artículo, se requerirá:
- Disponibilidad presupuestaria.
 - Términos de referencia y especificaciones técnicas para la elaboración del contrato.
 - Contrato de servicios, el que contendrá todos los requisitos de ley; y,
- d) Si la cuantía del servicio supera el 10% y no sobrepasa la base para el concurso público de ofertas, la convocatoria se efectuará por la prensa local en dos publicaciones sucesivas, por la página web institucional, por la estafeta publicitaria institucional y por CONTRATANET, aplicando los parámetros previstos en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 22.- Contratos.- Por la dificultad en conseguir pro formas para el mantenimiento correctivo de los equipos de computación, máquinas de escribir, calculadoras, y otros equipos de oficina, la institución podrá suscribir otros contratos anuales con las empresas o talleres que realizan mantenimiento preventivo y correctivo de esta clase de equipos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACION DIRECTA Y SELECCION DE OFERTAS

Art. 23.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o de la ejecución de un proyecto no podrá subdividirse en cuantías menores, de conformidad a lo que dispone el Art. 64 de la Ley de Contratación Pública.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión, cuando al planificar la ejecución del proyecto se hubiere previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y guarde relación con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 24.- Registro de contratistas y proveedores.- Para las contrataciones a que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, las direcciones técnicas de las áreas de Gestión Técnica y Ambiental, Dirección de Gestión Administrativa y de los procesos desconcentrados,

según su competencia, invitarán a través de la página web institucional a personas naturales y jurídicas para que se registren como constructores y proveedores de bienes y servicios. Implementarán mecanismos como ordenadores de gastos y pagos, en función de la cuantía y determinarán los requisitos para su calificación y registro, sin perjuicio de lo señalado en este reglamento.

Los requisitos para calificarse como proveedores de la entidad, son los siguientes:

PERSONAS NATURALES:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Determinación de la especialidad o línea de servicio o bienes que ofrece;
- d) Certificado de la Contraloría General del Estado de no haber sido adjudicatario fallido o contratista incumplido; y,
- e) Certificado de afiliación al Colegio Profesional o Gremio respectivo, de ser el caso.

PERSONAS JURIDICAS:

- a) Documentos que acreditan la personería jurídica;
- b) Registro Unico de Contribuyentes;
- c) Nombramiento del representante legal;
- d) Determinación de la especialidad o línea de servicio;
- e) Certificado de la Superintendencia de estar al día en sus obligaciones;
- f) Certificado de la Contraloría General del Estado de no haber sido adjudicatario fallido o contratista incumplido; y,
- g) Certificado de afiliación al Colegio Profesional o Gremio respectivo, en el caso del representante legal, de ser el caso.

Los requisitos para calificarse como constructores son los señaladas en la ley y reglamentos correspondientes.

Art. 25.- Incorporaciones.- En caso de que ninguno de los constructores y proveedores inscritos en los registros institucionales, se encontrara en capacidad de atender los requerimientos, los ordenadores de gastos, de conformidad a sus responsabilidades y la cuantía, podrán solicitar ofertas a otros constructores y proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

Art. 26.- Inhabilidades.- Se aplicará lo prescrito en los artículos 55 y 56 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 27.- Registro de garantías y notificación.- El responsable del Area Financiera a través de Administración de Caja, mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos y será responsable de notificar a

los responsables de los procesos o subprocesos a cargo de la ejecución, control y supervisión de los contratos y al contratista, su vencimiento, por lo menos ocho días antes de su expiración.

Art. 28.- Renovación y ejecución de garantías.- Notificados el contratista y los responsables de los procesos o subprocesos a cargo del control de la ejecución del contrato, el primero de ellos está obligado a renovarla con cinco días de anticipación a su vencimiento, por lo menos, caso contrario, la institución las hará efectivas. En todo caso las garantías presentadas por los contratistas deben tener el compromiso de cláusula de renovación automática, así como de cobro y pago inmediatos.

Art. 29.- Control.- Los subprocesos de control y supervisión, y de servicios institucionales, o sus similares en los procesos desconcentrados, de conformidad con la naturaleza de su trabajo, mantendrán inventario y control de todos los contratos y convenios que suscriba la entidad, razón por la cual si por situaciones especiales se requiere del concurso de servidores que no pertenecen a estos subprocesos para que contribuyan con el control y la supervisión de contratos y convenios de la naturaleza que sean, informarán oportunamente de las acciones que realicen a los responsables de los subprocesos mencionados, según corresponda, así como entregarán los documentos que les sean solicitados, de tal forma que la información se encuentre centralizada y se cuente con estadísticas actualizadas.

Art. 30.- Prioridad y requerimientos.- Los responsables de las direcciones técnicas y Gestión Administrativa o sus similares en los procesos desconcentrados, encargadas, en su orden, de establecer las necesidades de adquisición de bienes, prestación de servicios; y, ejecución de obras, deben planificar y programar anualmente bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la institución.

Art. 31.- Suscripción de contratos.- Los contratos de selección de ofertas serán suscritos por el Director Ejecutivo o su delegado.

Los contratos bajo el proceso de contratación directa, serán suscritos por delegación del Director Ejecutivo, por los directores técnicos de área, según corresponda, de conformidad con el Art. 4 de este reglamento.

Art. 32.- Obligaciones de los servidores de la institución.- Todos los servidores están obligados a colaborar con los comités, comisiones y en asesoría, cuando fueren requeridos.

Art. 33.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario, empleado o trabajador puede contraer compromisos o celebrar contratos a nombre de la institución, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria, de hacerlo será civil y penalmente responsable.

Art. 34.- Responsabilidad.- Los funcionarios y servidores ejecutores de pagos, los miembros de las comisiones técnicas, los ordenadores de pagos y de gastos; y, los titulares de las áreas originarias del pago, son personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones

con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones internas relacionadas con la administración de los recursos financieros públicos.

Art. 35.- Auditoría.- El responsable de auditoría interna, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por los funcionarios, empleados y trabajadores de la institución.

Art. 36.- Otras normas aplicables.- En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general, el Reglamento General de Bienes del Sector Público, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre; y, demás normas aplicables, según sea el caso.

Art. 37.- Obligación de pactar en dólares.- Todos los contratos que celebre la institución, se pactarán y pagarán en la moneda vigente en el país, al momento de suscribirse el contrato, igualmente, las garantías, pólizas de seguros y toda otra obligación relacionada con los mismos.

CAPITULO VII

PARTICIPACION Y VEEDURIA CIUDADANA

Art. 38.- Finalidad.- Es de suma importancia que los actores sociales beneficiarios de la actividad institucional, sean partícipes de los procesos de control en la ejecución de las obras contratadas y por administración directa, de tal forma que se apropien de las mismas, lo que redundará en un mejor control y en el posterior cuidado y mantenimiento de ellas.

Art. 39.- Acta de compromiso, convenio de participación y/o de veeduría ciudadana.- La institución y los beneficiarios, previo al inicio del proceso precontractual, de la ejecución de la obra, en su funcionamiento y operación suscribirán, una "Acta de Compromiso" o "Convenio de Participación y/o de Veeduría Ciudadana", en el que se señalarán los aportes de los intervinientes

La Dirección Técnica, o sus similares en los procesos desconcentrados dispondrán que en las bases para la contratación se incluya una parte correspondiente a la participación y veeduría ciudadana.

El responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, tomará las precauciones necesarias para que esto se cumpla.

Art. 40.- Capacitación a los beneficiarios.- La Dirección Técnica, una vez contratada la obra, la misma que consta en el Plan Operativo y presupuestario institucional y que ha solicitado la comunidad por ser prioritaria y necesaria, procederá a capacitarlos, exclusivamente a través del Fiscalizador de la misma al o los delegados de la organización beneficiaria de la obra sobre el trabajo que deben realizar y que fundamentalmente consistirá en el control de los materiales, tiempos, etc.; actividad que el Fiscalizador la cumplirá el día de entrega de la obra en sitio al contratista y durante los días en que fiscalice la misma.

En la fase de funcionamiento y operación, la capacitación se realizará a través de servidores de la institución que tengan el perfil profesional o técnico para ello.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41.- Derógase el "Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios No Regulados por la Ley de Consultoría", publicado en el Registro Oficial No. 397 del 16 de junio del 2004 y todas las normas internas que se le opongan.

Art. 42.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte de la Junta Directiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, por ser de urgencia para el normal funcionamiento institucional.

Dado en la sala de sesiones de la Dirección Ejecutiva en la ciudad de Loja, a los diez días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Ing. Carmen Susana Guarnizo Cumbicus, Presidenta de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana-PREDESUR.

Dr. Hernán Castillo Carrión, Secretario ad-hoc de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana-PREDESUR.

CERTIFICA.

Que el reglamento interno que antecede fue analizado, discutido y aprobado, por la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, en la sesión ordinaria del 10 de mayo del 2007.

Lo certifico.

Loja, 11 de mayo del 2007.

f.) Dr. Hernán Castillo Carrión.

N° 29-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 10h30.

VISTOS.- El Tribunal Penal de Cotopaxi, dictó sentencia condenatoria el 17 de julio del 2002, en contra de José Pablo Andrade Salazar, imponiéndole la pena modificada de dos años de prisión correccional, como autor responsable de los delitos tipificados en los artículos 355 y 359 del Código Penal, de la sentencia condenatoria, José Pablo Andrade Salazar, propone RECURSO DE REVISION, amparado en las causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Concedido en recurso el Juez de origen, remite lo actuado para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia. La causa en revisión radicó la competencia en la Segunda Sala Penal, misma que sustanció inicialmente el recurso. Se recibió oportunamente la causa a prueba en lo que era pertinente

sin que se hubiese presentado prueba alguna de parte del recurrente salvo en lo que tiene que ver con la causal 6ta. del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el que se prescinde de tal exigencia durante la sustanciación del recurso de revisión. Resorteada la causa le correspondió conocer a esta Tercera Sala Penal el proceso: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 para sustanciar y resolver el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según lo previsto en los artículos 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo que antecede. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa, ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal de revisión a declarar la misma, conforme prevé el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente sustenta su recurso en las causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es; "cuando se demuestre que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó" y "cuando no se hubiese comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia"; adicionalmente, solicita se le conceda el término correspondiente para aportar prueba suficiente con lo que justificará su ninguna responsabilidad en el delito a él imputado. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, dice al emitir su criterio lo que sigue: "Recurso de revisión: es el que se interpone para obtener la revocación de sentencia firme en casos extraordinarios determinados por las leyes; tiene caracteres excepcionales y trascendentales que inciden en una institución tan respetable y firme como es la cosa juzgada. Siendo el recurso de revisión extraordinario y especialísimo medio de impugnación, está sujeto para su admisibilidad al cumplimiento irrestricto de presupuestos y requisitos legales contenidos en expresas disposiciones legales. El Art. 362 del Código de Procedimiento Penal, determina que: "la solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la capital"; al respecto, la solicitud de revisión presentada por el recurrente José Pablo Andrade Salazar, que obra a fojas 582 del proceso, incumple con el primer requisito exigido en la citada norma legal, lo que hace inadmisibles el recurso de revisión así deducido. La trascendencia de este recurso, obliga y hace necesaria una amplia, clara y precisa fundamentación de los hechos que lo motivan, sin que sea admisible el simple señalamiento de que el recurso tiene como fundamento determinados numerales del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, incumpliendo con estos requisitos, obviamente que no procede la impugnación; y, en el presente caso, así deberá declararlo la Sala en su oportunidad. De otra parte, al solicitar el impugnante en su escrito de interposición se le conceda término para presentar y actuar nueva prueba con lo que pretende justificar su ninguna participación en el delito que se le imputa, cumple aparentemente con este requisito elemental de ofrecer la presentación de nueva prueba, que para la admisibilidad del recurso de revisión, exige la disposición legal contenida en el Art. 372 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, pese al, formal compromiso, el recurrente no presenta ni actúa prueba alguna dentro del término probatorio que la Sala le

concedió para tal efecto, demostrando falta de seriedad y ligereza en sus actuaciones cuando irresponsablemente pone en movimiento el aparato jurisdiccional inoficiosamente con dispendio inútil de tiempo y recursos que puedan ser empleados en otros casos que legalmente lo requieran. Por las consideraciones de orden legal, debidamente expuestas, principalmente por no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 372 del Código Adjetivo Penal, para la admisibilidad del presente recurso, solicito, a la Sala declare improcedente el recurso de revisión interpuesto ilegalmente por el recurrente José Pablo Andrade Salazar disponiendo se devuelva el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley". QUINTO: APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don EDUARDO J. COUTURE, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". En virtud de la cosa juzgada, la sentencia en firme es generalmente inatenable e inimpugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez a-quo. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su Derecho Procesal Penal, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". Participamos de considerar a la revisión como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Para el caso presente, el pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión por las invocadas causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, no se encuentra debidamente acreditadas con actuaciones probatorias durante la sustanciación de la revisión; y, del examen del proceso: sustanciado por el Juez a-quo, constan suficientes recaudos probatorios que legitiman la sentencia: condenatoria

dictada, por lo que la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos, y consecuentemente procede formular juicio de reproche o culpabilidad en contra del acusado. SEPTIMO: RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado y por cuanto no hay mérito para la acción revisoria propuesta, pues no existen las violaciones procesales mencionadas por el recurrente, que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 367 del Código Adjetivo Penal, declara improcedente y sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado José Pablo Andrade Salazar, mandando que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 54-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 agosto del 2006.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Iniciado un proceso penal por la denuncia presentada por Quinto Pedro Moreira Mendoza, que permitió la instrucción fiscal en contra de José Gregorio Coox Vera, quien en su versión original aceptó el cometimiento del ilícito esto es, de haber dado muerte a Ramón Lisandro Moreira Mendoza; luego de haber tramitado el proceso el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en Santo Domingo de los Colorados, el 6 de febrero del 2004; a las 09h00, declaró al acusado José Gregorio Coox Vera, como autor culpable y responsable del delito tipificado y reprimido por el Art. 450 numerales 1 y 6 del Código Penal, por lo que le impuso la pena de dieciocho años de reclusión mayor especial. Notificada el mismo día esta resolución el sentenciado interpuso oportunamente el recurso de casación, el que habiendo sido concedido por sorteo celebrado el 9 de marzo del 2004, correspondió su tramitación a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el recurrente ha fundamentado el recurso y el Ministerio Público ha expresado su opinión, habiendo el Magistrado de Sustanciación providenciado que "por concluido el trámite pasen los autos a la sala para resolver"; desde el 10 de noviembre del 2004, no ha merecido atención este proceso,

por lo que por el resorteo de causas celebrado el 9 de diciembre del 2005, correspondió a la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la conclusión del expediente, la que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado José Gregorio Coox Vera, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- José Gregorio Coox Vera, al fundamentar el recurso de casación, manifiesta que el proceso tramitado ante el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, adolece de nulidad, por cuanto dentro de la trayectoria del indicado proceso y participó en indefensión, que se le ha obligado a autoincriminarse, aduciendo que era responsable de la muerte de Ramón Lisandro Moreira Mendoza; que en la trayectoria del proceso al hacer un análisis exhaustivo y prolijo de las folios constantes en autos no existe la presunción del nexo causal conforme establece el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, concluye afirmando que la sentencia condenatoria no reúne los requisitos establecidos en los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 8 de octubre del 2004 luego del estudio del proceso, concluye asegurando que el juzgador, soberano en la apreciación de la prueba, ha llegado a la convicción de que el acusado José Gregorio Coox Vera, es autor responsable del delito de asesinato previsto y reprimido en el Art. 450, circunstancias 1 y 6 del Código Penal, por lo que es de la opinión que la norma sancionadora es correcta ya que el acusado para cometer el homicidio actuó con alevosía, de manera súbita y violenta portando un arma de fuego mientras la víctima se encontraba indefensa. Lo que no se ha demostrado es que haya concurrido la circunstancia del numeral 6 del Art. 450 del Código Penal, pero basta la existencia de una sola de las demás circunstancias previstas en este artículo, para calificar el asesinato. Por otra parte el impugnante yerra al fundamentar el recurso argumentando nulidad procesal y esto debió haber planteado a tiempo para que sea conocido y resuelto por la Corte Superior; por todos estos argumentos pide el señor representante del Ministerio Público se rechace el recurso de casación por improcedente. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; también argumenta que la sentencia no reúne los elementos establecidos en los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, hechos que de ser verídicos debió haber interpuesto el recurso de

nulidad al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. 330 del mismo cuerpo de defensa. Del análisis de la sentencia se desprende con mucha objetividad, en el considerando tercero que en la etapa del juicio se han practicado actos procesales necesarios para comprobar conforme derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, tal y como exige el sistema penal acusatorio vigente. Este mismo considerando se refiere a que la materialidad de la infracción se encuentra comprobada con las siguientes constancias procesales: Acta del levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Ramón Lisandro Moreira Mendoza; acta de reconocimiento, identificación y autopsia de la víctima anteriormente identificada, quien pereció a causa de TRAUMA CRANEAL CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, QUE CAUSARA LACERACION DE MASA ENCEFALICA, PRODUCTO DE UN HOMICIDIO; con el informe pericial balístico, que confirma que el proyectil que causó la muerte fue disparada por la misma arma que portaba el detenido COOX VERA; igualmente el resultado del reconocimiento del lugar de los hechos que han esclarecido el lugar donde se encontraba el herido, el traslado posterior al hospital y la muerte; con igual certeza, el considerando cuarto de la indicada resolución se refiere a la responsabilidad penal del acusado José Gregorio Coox Vera, probada con el testimonio del policía Edwin Bladimir Casierra Lara, quien detalla que en el sector de la salida al Bay Pass observaron una riña y luego detuvieron a José Gregorio Coox Vera, quien amenazó: "que no nos acerquemos porque nos podía pasar lo mismo que a: José Guerrero y Lisandro Moreira"; en igual forma se ha receptado el testimonio del Suboficial de Policía Heriberto Isaías Arguello Quinchuela, así como el Policía José Luis Rosales Vélez, quienes coinciden en las amenazas y formas de detención a José Gregorio Coox Vera; todo lo cual demuestra que la sentencia se ha dictado con apego a derecho. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediatez que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por

las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. NOTIFIQUESE.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 65-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 agosto del 2006; a las 08h30.

VISTOS: El 5 de marzo del 2004, a las 9h20 el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo, dicta sentencia absolutoria a favor de Marco José Vallejo Merino, quien estaba procesado por el delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Chimborazo; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PTIMERO JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la SALA prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentra vicios de procedimiento que podían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal Genera, en el escrito presentado el 16 de septiembre del 2004 ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, entre otras cosas dice: "... de lo analizado se advierte que el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo Trasgredió lo dispuesto en el Art. 64 del Código Procesal Penal de 1983, aplicable al caso, que preceptúa que toda prueba será aplicada conforme a las reglas de la sana crítica, así como

el Art. 157 ibídem, que establece que la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de alguna acción y omisión punible, y que para dictar sentencia condenatoria debe constar esta comprobación como la de la responsabilidad penal del acusado; y, el Art. 326 del mismo cuerpo legal, relativa a que la sentencia debe ser motivada y que cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es el responsable, debe dictar sentencia condenatoria". CUARTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El autor Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1994. Págs. 38, 39, 40), señala con respecto al recurso de casación penal que: "Mediante el recurso solo se puede intentar una revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación que provoca un nuevo examen del caso por parte del Juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, el de casación únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea, una revisión jurídica de la sentencia. Al Tribunal de casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales...". Por eso, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que éste recurso procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "La casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro: "La casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, "La casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad"

("Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Jurídica Grijley. Lima 2006, Pág. 992). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. En la especie, según expresa el representante del Ministerio Público "el hecho acusado corresponde al delito de peculado, contemplado en el Art. 257 del Código Penal, cuya existencia material se ha justificado con el informe de auditoría presentado por los peritos Lcdo. Miguel Vallejo Granizo y Patricio Robalino, en el que se establece que la caja atendida por Vallejo Merino, reporta un faltante de catorce millones setecientos diecinueve mil ochocientos sucres, en el período comprendido entre mayo y octubre de 1999, en la ampliación del informe los peritos informan que el trabajo ejecutado corresponde a un período determinado: del 1 de mayo al 31 de octubre de 1999, en el que se determinaron los faltantes reflejados en el informe; que con posterioridad al período examinado se evidenció la existencia de depósitos en las cuentas, pero que no era de su competencia examinar los movimientos posteriores tendientes a sanear las cuentas para cubrir los faltantes; criterio que difiere del mantenido por los miembros del Tribunal Penal, que al parecer no analizaron con detenimiento el contenido de la ampliación. Más aún y aunque se hubieren realizado posteriormente depósitos para cubrir el faltante, el delito ya se consumó originando un perjuicio a la Cooperativa El Sagrario los socios por parte de Marco Vallejo, que cumplía las funciones de receptor pagador en el departamento de recaudaciones desde el 26 de abril al 26 de noviembre de 1999; delito ejecutado mediante el uso de papeletas o autorizaciones de depósito y retiro alteradas: ya que no corresponden las firmas, los números de cédula, las fechas, el número de cuenta, el nombre del socio, la cantidad, etc. Demostrando el dolo con el que actuó el acusado, por lo que resulta inadmisibles aceptar la tesis mantenida en la sentencia de que no existe delito, porque no hay informe alguno que contradiga las conclusiones periciales del examen de auditoría en que se determinó el perjuicio económico...". Es indudable que se encuentra configurada la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado y consecuentemente no existe coherencia y sistematización en la sentencia que es violatoria a la ley, por lo que cabe casar la sentencia. QUINTO: RESOLUCION. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público casa la sentencia y enmendando el error de derecho en que incurre el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo condena a Marco José Vallejo Merino a la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria, por el delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal. Y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal de esa época. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Looor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 200-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de mayo de 2006; a las 09h40.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El señor Roy Intriago Chica, en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados presenta demanda colusoria en contra de Oscar Omar Rey Villegas, Rosa Elvira Guerrero Gómez, Mario Fabián Vera, Ligia Antonieta Padilla, Ramiro Gallo, Oswaldo Gallo, Alfredo Gallo, Ab. Oliver Barba, Juez Décimo Noveno de lo Penal de Pichincha, y Ab. Marco Guachi Casamén. La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, emite sentencia en la que se acepta la acción propuesta, declarando la nulidad de la escritura y del contrato de compraventa otorgada el 20 de noviembre de 1999, ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados, entre los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla como vendedores y Rosa Elvira Guerrero Gómez como compradora, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados el 20 de diciembre de 1999; además declara la nulidad de la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, Ab. Oliver Barba Yndarte, el 7 de julio del 2001, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000, disponiendo que las cosas regresen al estado anterior al que se encontraban. Se condena además al pago de costas, daños y perjuicios; y, se impone la pena de tres meses de prisión correccional a cada uno de los querrelados Oscar Omar Rey Villegas, Mario Fabián Vera, Rosa Elvira Guerrero Gómez y Ligia Antonieta Padilla; se rechaza la demanda en contra de los otros demandados a quienes también se los absuelve, declarando que la acción respecto de éstos no es maliciosa ni temeraria y se rechazan las otras pretensiones constantes en la demanda. Esta sentencia ha sido notificada el 19 de noviembre del año 2004, y oportunamente impugnada por Jorge Adolfo López Cedeño en calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, Oscar Omar Rey Villegas, Rosa Elvira Guerrero Gómez, Ab. Marco Antonio Guachi y Mario Fabián Vera, quienes han interpuesto el recurso de apelación. Remitido que ha sido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, y habiéndose originalmente radicado la competencia en la Segunda Sala de lo Penal del máximo organismo de justicia, Tribunal ante el cual se ha tramitado todo el proceso de impugnación, incluida la opinión de la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, quien ha dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; estando para resolver, esta Tercera Sala de lo Penal considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por Jorge Adolfo López Cedeño en calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, Oscar Omar Rey Villegas, Rosa Elvira Guerrero Gómez, Ab. Marco Antonio Guachi y Mario Fabián Vera, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- El Presidente y representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, fundamenta su acción en lo siguiente: a) Que mediante escritura pública otorgada el 12 de marzo de 1988 ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados, legalmente inscrita el 15 de marzo de 1988, las hermanas Rosa Mercedes Pontón Zúñiga y María Teresa Pontón Zúñiga vendieron a la Asociación de Expendedores de Carne del cantón Santo Domingo de los Colorados un lote de terreno de 23 hectáreas, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: línea demarcatoria del derecho de vía del by-pass, en 312 metros, en parte, varios propietarios en 317 metros, en otra parte del camino al recinto a Bellavista en 52 metros, y en otra con propiedad del Sr. Jesús Soria, en 292 metros; SUR: con propiedad de los herederos de la Srta. Enriqueta Pontón, en un mil nueve metros; ESTE: propiedad del Sr. Jesús Soria, en 178 metros con 80 centímetros, en parte y Río Verde, según el curso de las aguas en 146 metros; y, OESTE: con propiedad de los herederos de la Srta. Enriqueta Pontón, en 163 metros; b) Que luego de haber comprado dicha propiedad que aún se mantiene indivisa, se han efectuado algunos trabajos para lotizarla como urbanización de huertos familiares, construcción en algunos lotes que les han sido asignados, apertura de calles y otros trabajos que se han realizado con autorizaciones respectivas del I. Municipio de Santo Domingo; c) Que durante aproximadamente trece años han mantenido en forma pacífica y no interrumpida el dominio y posesión de las 23 hectáreas de terreno, hasta que, a mediados del año 2000, la Asociación de Expendedores de Carne fue sorprendida por una demanda de despojo violento, presentada por Oscar Omar Rey Villegas, cónyuge de la señora Rosa Guerrero Gómez; d) Que el señor Rey Villegas y su señora Rosa Guerrero Gómez no son más que la cabeza de una banda de invasores profesionales detrás de los que se encuentra el Concejal de Santo Domingo de los Colorados Ramiro Gallo, quienes anteriormente utilizaban la fuerza, pero que actualmente planifican al detalle las nuevas invasiones, llegando a forjar incluso escrituras públicas para respaldar sus acciones. Así Oscar Rey Villegas, esgrimiendo una escritura pública de compraventa nula y dolosamente forjada, otorgada el 20 de noviembre de 1999, a favor de su cónyuge Rosa Guerrero Gómez, presentó una demanda de despojo violento en contra de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo, argumentando que ha comprado su cónyuge los referidos terrenos a los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla,

pretendiendo aparecer como los legítimos propietarios y los demás considerados como invasores; e) Tramitada la causa referida anteriormente, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, Ab. Oliver Barba, el día 7 de junio del 2001, dicta sentencia aceptando la demanda y ordenando que la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados restituya la posesión de las tierras a favor del cabecilla de la invasión Oscar Omar Rey Villegas, sin determinar linderos, hecho que a criterio del actor lo considera colusoriamente forjado por los invasores; el día 12 de septiembre del 2001 se ha materializado dicho desalojo; f) El señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, Ab. Oliver Barba, en la sustanciación de la causa ha incurrido en múltiples irregularidades con el propósito de favorecer a los invasores; g) Que en cuanto han sido desalojados de los predios, Oscar Omar Rey Villegas ha ingresado a la propiedad en compañía de unos trescientos invasores al mando del Concejal Ramiro Gallo y de sus hermanos Oswaldo y Alfredo Gallo, así como también de la señora Rosa Guerrero y del Ab. Marco Guachi, quienes además de ocupar las tierras de los actores, robaron las pertenencias que se encontraban en dichas casas, destruyeron todo lo que se encontraba al paso "no contentos con tanto desafuero procedieron a dinamitar la sede social de nuestra Asociación que recién habíamos terminado de construir"; h) Que los invasores, aprovechando que la sentencia era confusa y no delimitaba los linderos de la propiedad que debía ser desalojada, invadieron y arrasaron varias propiedades de vecinos y colindantes que nada tenían que ver con el juicio de "Despojo Violento" seguido en su contra; i) Que desde el 12 de septiembre del 2001 en que fueron desalojados por orden del Juez, hasta la fecha en que presentan la demanda, han transcurrido aproximadamente 45 días, tiempo en el que las víctimas de los invasores suman más de 200 y los perjuicios económicos son incalculables, a tal grado que las autoridades del cantón se vieron obligadas a ordenar el desalojo de muchos de los predios afectados, a pesar de lo cual varias propiedades continúan invadidas por los demandados. Estos actos delictivos han sido denunciados por los medios de comunicación. Para demostrar que la escritura pública de compraventa otorgada el 20 de noviembre de 1999 fue dolosa y colusoriamente forjada por los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla como vendedores y Rosa Elvira Guerrero Gómez como compradora, los actores de la acción colusoria manifiestan que a esa fecha los vendedores no eran ni propietarios ni posesionarios de las 30 hectáreas de terreno, pues los derechos y acciones de Mario Fabián Vera habían sido rematados por el Juez Séptimo Provincial de Pichincha hace aproximadamente 33 años, mientras los derechos y acciones de su hermana Ligia Padilla habían sido vendidos también hace aproximadamente 30 años. La propiedad que inicialmente perteneció a Blanca Vera y que fue vendida luego a Rosa Guerrero se encuentra hoy plenamente identificada y está en poder de otros propietarios; que los linderos de la propiedad de Blanca Vera, abuela de Mario Fabián Vera y Ligia Padilla fueron dolosamente cambiados y alterados en la escritura pública de compraventa otorgada a favor de Rosa Elvira Guerrero; que las dos propiedades en cuestión no son las mismas, son absolutamente diferentes, no coinciden físicamente ni en su cabida ni en los linderos, mientras la propiedad de la Asociación de Expendedores de Carne tiene apenas 23 hectáreas de terreno, la supuesta propiedad de la señora Rosa Guerrero Gómez, tiene 30 hectáreas; que los

vendedores Mario Fabián Vera y Ligia Padilla no han tenido la posesión del inmueble vendido a la fecha en que se ha producido la dolosa compraventa; que nunca se ha producido el despojo violento por parte de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, y que solo se produjo el despojo de la Asociación de Expendedores de Carne con la ayuda del Juez Oliver Barba. Con estos fundamentos, el actor representando a la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, solicita que en sentencia se anule el contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública el 20 de noviembre de 1999, celebrado entre los hermanos Mario y Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla como vendedores, y Rosa Elvira Guerrero Gómez como compradora; se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000; se disponga el desalojo de las personas que se encuentren establecidas en sus propiedades; se ordene la restitución (volviendo a edificar) de cada una de las construcciones, casas, calles y alcantarillas existentes al 12 de septiembre del 2001; se ordene el restablecimiento de todos y cada uno de los huertos familiares; se ordene el pago inmediato de todo aquello que no pueda reestablecerse o restituirse y que fue producto del saqueo y destrucción; se ordene la devolución inmediata de todos los muebles, enseres y electrodomésticos; el pago de todos los daños y perjuicios ocasionados; y, que se les imponga a todos los demandados el máximo de la pena establecida en el Art. 7 inciso segundo de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Adicionalmente también solicitan se ordene la destitución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha (sic) Ab. Oliver Barba; la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de los Colorados de la sentencia de despojo violento expedido en contra de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados; se deje sin efecto todos los contratos de compraventa o promesas de compraventa que hayan sido suscritos por Rosa Guerrero Gómez a partir del 12 de septiembre del 2001, y que se condene a los demandados al pago de costas procesales y honorarios de la defensa. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Cumplida la citación, los demandados comparecen a juicio deduciendo excepciones, las que se concretan en negar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y a su vez alegan falta de derecho del actor, improcedencia de la acción, prescripción de la acción colusoria, inexistencia de los fundamentos para que proceda la acción colusoria, falta de legítimo contradictor, nulidad de la acción por omisión de solemnidades sustanciales comunes e inherentes a esta clase de juicios, y, litis pendencia, en razón de que en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha se tramita otro juicio ordinario por nulidad de escritura pública, la misma que también es fundamento principal de la presente demanda colusoria. QUINTO: JUNTA DE CONCILIACION.- Con la presencia del actor Roy Intriago Chica, acompañado de su abogado defensor y del Dr. Jorge Washington Ordóñez M. ofreciendo poder o ratificación del señor Washington Ramiro Gallo Pendida, del Ab. Marco Antonio Guachi por sus propios derechos, del Ab. Alberto Herdoiza ofreciendo poder o ratificación de la señora Rosa Elvira Guerrero, procuradora común y del Dr. Oswaldo Gallo como procurador común, el 26 de marzo del 2002 se celebró la junta de conciliación sin llegar a un acuerdo posible, por lo que el 10 de junio del 2002 se ordena recibir la causa a prueba por diez días. SEXTO: PRUEBA.- Conforme

determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: A fs. 100 a 102 corren las copias certificadas de la sentencia dictada el 17 de abril del 2000, en la que el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, Dr. Edgardo Lara Averroes acepta la demanda deducida por Rosa Elvira Guerrero Gómez en contra de la Asociación de Expendedores de Carne, ordenando que se restituyan las cosas al estado anterior. De fs. 105 a 110 constan copias parciales del proceso de nulidad de sentencia No. 184-2001 en el juicio de despojo violento seguido por Roy Intriago Chica en calidad de representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne en contra de los cónyuges Oscar Omar Rey y Rosa Elvira Guerrero Gómez. El Ab. Marco Antonio Guachi ha contribuido con prueba documental sobre su trabajo, asistencia legal y diplomas. De fs. 161 a 168 corren documentos del Municipio de Santo Domingo de los Colorados sobre la aprobación de huertos familiares de la Asociación de Expendedores de Carne. De fs. 188 a 426 aparecen las copias certificadas del juicio de despojo violento No. 893-2000 del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Santo Domingo de los Colorados seguido por Oscar Omar Rey Villegas en contra de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, representada por Antonio Gil Andrade, en cuya sentencia de 7 de junio del 2001, acepta la demanda disponiendo que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban a la fecha en que se produjo el despojo violento (fs. 400 a 403). De fs. 427 a 596 constan copias certificadas del juicio de nulidad de escritura tramitado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha con sede en Santo Domingo de los Colorados seguido por la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados en contra de Rosa Elvira Guerrero Gómez, relativo a la escritura suscrita ante el Notario Segundo de Santo Domingo de los Colorados el 20 de noviembre de 1999, legalmente inscrita ante el Registro de la Propiedad el 20 de diciembre de 1999 sobre la compra de un inmueble de 30 hectáreas, ubicado en el by-pass Quevedo-Quito, celebrada entre Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla como vendedores a favor de Rosa Elvira Guerrero Gómez como compradora. Proceso pendiente de resolución. De fs. 601 a 612 constan copias certificadas de los estatutos reformados de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, en los que se registra el oficio No. 3192-DAJ-PJ-2001 de 10 de julio del 2001 relativo a la Directiva de la Asociación para el período 2000-2002 en el que consta como Presidente Roy Intriago Chica. De fs. 616 a 627 consta copia certificada de la escritura de compraventa celebrada el 12 de marzo de 1988 ante el Notario Segundo de Santo Domingo de los Colorados, inscrita el 15 de marzo del mismo año, en la que María Teresa Pontón Zúñiga y Rosa Mercedes Pontón Zúñiga venden a la Asociación de Expendedores de Carne del cantón Santo Domingo de los Colorados un lote de terreno de 23 hectáreas, cuyos linderos son los que constan en la demanda; en los antecedentes de esta escritura se afirma que las hermanas Rosa Mercedes y María Teresa Pontón Zúñiga adquirieron los lotes de terreno signados con los números 5 y 6 con una superficie de 13 hectáreas cada uno, que forman un solo cuerpo, por partición judicial efectuada por los hermanos: Francisco, Alfonso, Guillermo, Lucrecia, Ana Lucía y Enriqueta Pontón Zúñiga aprobada por sentencia del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Santo

Domingo de los Colorados, el 20 de junio de 1984, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad. Constan también en el proceso copias certificadas de la diligencia judicial practicada el 5 de octubre de 1983, en la que el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Santo Domingo de los Colorados verifica la partición y el lote adjudicado a Rosa Mercedes Pontón Zúñiga es el número 5 con una cabida de 13 hectáreas, señalando en este documento los linderos y dimensiones; y, el lote adjudicado a María Teresa Pontón Zúñiga se halla signado con el número 6, de 13 hectáreas y los linderos expresados allí. A fs. 645 a 650 aparece una fotocopia certificada de la escritura de compraventa celebrada el 17 de marzo de 1948 ante el Notario Dr. Alejandro Troya, en la que el Director del Departamento de Tierras Baldías y Colonización vendió a Blanca Vera un terreno baldío de 30 hectáreas cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Propiedad del señor Felipe Ovalle en una extensión de 1.000 metros, medidos a partir del Río Verde y siguiendo la dirección del linderos; SUR: Río Verde; ESTE: Río Verde, y OESTE: lote en posesión de Segundo Vera. De fs. 651 a 675 consta una copia certificada del testamento otorgado el 3 de junio de 1958 por Mélida María Carvajal Montenegro viuda de Vera, fallecida el 23 de junio de 1958, en el que se refiere a una cantidad de bienes ubicados en Santo Domingo de los Colorados y derechos y acciones por posesión en terrenos baldíos; en dicho documento expresamente se dice: "disposiciones generales: a) Mi hija Blanca Lucila Vera falleció dejando una finca de treinta hectáreas de superficie en la zona Río Verde, kilómetro cuatro de la vía Santo Domingo-Chihuilpe, con estos linderos: NORTE: Hacienda Santa Marta, SUR: Río Verde; ORIENTE: Hacienda Santa Marta y OCCIDENTE: Camino que conduce al río Chihuilpe. Caso de que mi nombrada hija no hubiere reconocido a sus hijos ilegítimos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla Vera, o su reconocimiento no fuere legal, o por otro motivo, me perteneciere todo o parte del inmueble descrito, asigno expresamente los derechos que me pertenezcan en el mismo, en favor de mis nietos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla, por partes iguales". A fs. 677 a 708 obra la escritura de partición de la familia Vera Carvajal, en la que se expresa que los terrenos adjudicados mediante testamento a los hermanos Ligia Antonieta Padilla y Mario Fabián Vera continuarán perteneciéndoles pro indiviso hasta que completen su mayoría de edad, debiendo ser administrado por el tutor de Mario Fabián Vera y la administradora de los bienes de Ligia Antonieta Padilla. A fs. 711 a 713 corre la copia del auto de adjudicación en remate de los derechos y acciones correspondientes al menor Mario Fabián Vera, ordenada el 1 de noviembre de 1968 por el Juez Séptimo Provincial de Pichincha, a favor de Agustín Guevara, esta adjudicación se hace por veinte mil sucres. De fs. 717 a 720 obra la escritura de compraventa otorgada el 12 de enero de 1994 mediante la cual el adjudicatario del remate de los derechos y acciones, esto es Agustín Guevara, vende a favor de los cónyuges Víctor Manuel Yáñez y María Ramírez Mendoza las acciones a que tenía derecho. De fs. 724 a 729 consta la copia de la escritura pública de compraventa de derechos y acciones de Ligia María Antonieta Padilla de Páez a favor de Rosario Canales viuda de Peralta, escritura en la que consta que Mario Páez y Ligia Padilla son propietarios de los derechos y acciones sobre un lote de terreno en la superficie de 8 hectáreas ubicado en el recinto Río Verde, adquirido por la señora Ligia Padilla, por herencia de su finada madre Blanca Vera. De fs. 733 a 738 aparece la escritura pública de

compraventa otorgada por Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla en calidad de vendedores, a favor de Rosa Elvira Guerrero Gómez, indicando que el inmueble materia de la presente compraventa fue adquirido por Blanca Vera al Gobierno Nacional, según escritura pública celebra el 17 de marzo de 1948, cuando los vendedores todavía eran menores de edad, con estos antecedentes el señor Mario Fabián Vera por sus propios derechos y en calidad de apoderado de su hermana Ligia Antonieta Padilla, vende el lote de 30 hectáreas a favor de la señora Rosa Elvira Guerrero Gómez. A fs. 749 se registra la declaración de Joel Vicente Posligua Zambrano, quien dice que la propiedad la ha tenido la Asociación de Carniceros desde que él conoce. A fs. 784 a 785, se registra el informe pericial del topógrafo Nelson Obando Rosas, presentado ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, en el juicio ordinario 536-2000 iniciado por la Asociación de Expendedores de Carne en contra de Rosa Elvira Guerrero. Se han incorporado también al proceso varias constancias contractuales de parte de la Asociación de Expendedores de Carne celebradas con el Arq. Antonio Gil, con el Ing. Augusto Cajas para el movimiento de tierras y relleno de terrenos, con Florentino Moreira, con Augusto Cajas Encalada, Jorge Eduardo Trujillo Vásquez para movimiento de tierras, excavación de alcantarillas, colocada de tubos de alcantarillado; y otros documentos semejantes. Obra a partir de fs. 976, copias certificadas del juicio de despojo violento No. 893-2000 del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha que sigue Oscar Rey Villegas contra Antonio Gil Andrade. A partir de fs. 1238 corren copias certificadas del juicio de nulidad de sentencia No. 784-2001 del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil. También aparece de fs. 1597 y siguientes, copias certificadas del juicio No. 403-97 del Juzgado Decimoprimer de lo Penal de Pichincha, que por destrucción de vivienda sigue Nancy Sabina Troya Burgos contra Gabriel Guerrero y Oscar Rey. Se han incorporado también copias de otros procesos penales vinculados a estos hechos por estafa, asociación ilícita, destrucción de viviendas, etc. SEPTIMO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, su inconformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque la sentencia del primer nivel. OCTAVO: ANALISIS DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma; tales hechos en el presente caso se han producido como ha sido apreciado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la sentencia de primer nivel; la sentencia se fundamenta en el hecho de que los demandados Oscar Omar Rey Villegas y Rosa Elvira Guerrero Gómez, compradores, Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla, vendedores, se han puesto de acuerdo fraudulentamente para perjudicar a la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, porque Mario Fabián Vera, conociendo que ya no era suya la propiedad, le remataron sus derechos y acciones sobre el inmueble, que le fue adjudicado en el año 1968 al señor Agustín Guevara, conjuntamente con su hermana Ligia Padilla Vera, en forma fraudulenta y dolosa

venden la misma propiedad a Rosa Elvira Guerrero Gómez, mediante escritura pública otorgada el 20 de noviembre de 1999, ante el Notario Público Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados"; por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. NOVENO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel (V.S.), Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h40.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colusorio seguido por el señor Roy Intriago Chica, quien fundamentado en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a los señores Oscar Omar Rey Villegas, Rosa Elvira Guerrero Gómez, Mario Fabián Vera, Ligia Antonieta Padilla, Washington Ramiro Gallo Peneyda, Oswaldo Gallo, Alfredo Gallo, abogado Oliver Barba Indarte Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha y abogado Marco Antonio Guachi Casame, para que en sentencia se dicten las medidas correspondientes y queden sin efecto los procedimientos colusorios acusados en su libelo de demanda, anulando los actos y contratos que se encuentran afectados por tal procedimiento, debiendo ordenar que se reparen la totalidad de los daños y perjuicios causados, restituyendo a su representada, la Asociación de Expendedores de Carne del cantón Santo Domingo de los Colorados, la posesión del predio de 23 hectáreas del que les despojó el Juez Oliver Barba, mediante, sentencia dictada el 7 de junio del 2001, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000, y de manera general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley

Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- Sostiene el demandante, que lo solicitado anteriormente, tiene como antecedente lo siguiente: a) Que mediante escritura pública otorgada el 12 de marzo de 1988, ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados, e inscrita en Registro de la Propiedad el 15 de marzo de 1988, las hermanas Rosa Mercedes Pontón Zúñiga y María Teresa Pontón Zúñiga, vendieron a la Asociación de Expendedores de Carne del cantón Santo Domingo de los Colorados, un lote de terreno de 23 hectáreas, circunscritos dentro de los linderos y dimensiones descritos en la demanda; b) Que la Asociación de Expendedores de Carne, compró la propiedad, que aún se mantiene legalmente indivisa, procediendo a efectuar los trabajos necesarios para lotizar y urbanizar huertos familiares. Que varios socios llegaron a construir casas de cemento armado en los lotes que les fueron asignados; que han llegado a realizar un sin número de obras, como la apertura de calles y otros trabajos de urbanización, para lo cual han obtenido las autorizaciones respectivas del Municipio de Santo Domingo; c) Que ha transcurrido aproximadamente 13 años, tiempo durante el cual han mantenido la propiedad de manera pacífica e ininterrumpida, el dominio y posesión de las 23 hectáreas de terreno hasta que, a mediados del 2000, la Asociación de Expendedores de Carne, presidida por el señor Antonio Gil Andrade, fue sorprendida con una demanda de despojo violento, presentada en su contra por el señor Oscar Omar Rey Villegas, cónyuge de Rosa Guerrero Gómez; d) Que Oscar Omar Rey Villegas, esgrimiendo una escritura pública de compraventa nula y dolosamente forjada, otorgada el 20 de noviembre de 1999 a favor de su cónyuge Rosa Guerrero Gómez, presentó una demanda de despojo violento contra la Asociación, aduciendo que sus integrantes le han despojado violentamente de la posesión de 30 hectáreas de terreno que dice ha comprado su cónyuge a los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla; e) Que tramitada la causa, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, abogado Oliver Barba, el día 7 de junio del 2001, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000, dicta sentencia frita e ilegal, aceptando la demanda presentada por los invasores en contra de su representada y ordena que la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, restituya la posesión de las tierras a favor de Oscar Omar Rey Villegas, disponiendo que se restituya las cosas al estado en que se encontraba al momento en que se produjo el desalojo, sin determinar linderos, pero aceptando implícitamente los linderos constantes en este título de dominio nulo, falso y colusoriamente forjado por los invasores; y, en cumplimiento de tal sentencia, el 12 de septiembre del 2001, han sido desalojados de su propiedad por el Alguacil del cantón y con aproximadamente 200 agentes de la fuerza pública, consumándose así el atropello contra los legítimos propietarios del inmueble; f) Que el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, abogado Oliver Barba, ha incurrido en múltiples irregularidades con el propósito de favorecer a los invasores; g) Que cuando fueron desalojados de los predios por orden del Juez Oliver Barba, la supuesta víctima del despojo violento, Oscar

Omar Rey Villegas ingresó a la propiedad de su representada con más de 300 invasores al mando del Concejal del cantón, Ramiro Gallo y de sus hermanos Oswaldo y Alfredo Gallo, así como también en compañía de Rosa Guerrero y del abogado Marco Guachi; y, h) Que aprovechándose de la sentencia dictada por el Juez Oliver Barba, por ser confusa y no delimitar los linderos de la propiedad que debía ser desalojada, han invadido y arrasado varias propiedades de vecinos y colindantes que nada tenían que ver con el juicio de desalojo violento; que desde el 12 de septiembre del 2001, en que fueron despojados por orden del prenombrado Juez, hasta la fecha en que se presentó esta demanda, han transcurrido aproximadamente 45 días; que los perjuicios económicos causados son incalculables y varias propiedades se encuentran invadidas; por lo que, en defensa de sus derechos se han visto obligados a interponer varias acciones legales, con el fin de establecer que los demandados incurrieron en convenios colusorios, razón por la cual deduce la presente acción. Con los antecedentes expuestos, el accionante demanda para que en sentencia se declare en lo principal: 1) La nulidad del contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública del 20 de noviembre de 1999, otorgado ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados, entre los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla, como vendedores, y Rosa Elvira Guerrero Gómez, como compradora, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, con fecha 20 de diciembre de 1999. 2) Se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, abogado Oliver Barba, el día 7 de junio del 2001, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000, cuya cancelación se mandará a inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de los Colorados. 3) Que se ordene, que en forma inmediata se restituya la posesión del inmueble de propiedad de su representada, en el estado y condiciones en que se encontraba al 12 de septiembre del año 2001, y de conformidad con los linderos y dimensiones constantes en el título de propiedad que apareja a la demanda. 4) Que los demandados paguen los daños y perjuicios ocasionados, incluyendo las costas procesales y honorarios de sus abogados defensores. 5) Que se deje sin efecto todos los contratos y promesas de compraventa que se hayan suscrito por Rosa Guerrero Gómez a partir del 12 de septiembre del 2001, mediante los cuales vende o promete vender, lotes de predio de su representada. 6) Que se les imponga a todos los demandados, el máximo de la pena establecida en el Art. 7 inciso segundo de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. El juicio colutorio ha sido resuelto en el primer nivel por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Cumplida con la citación, los demandados comparecen a juicio deduciendo excepciones, las que se concretan a negar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, a su vez alegan: falta de derecho del actor, improcedencia de la acción, prescripción de la acción colutoria, inexistencia de los fundamentos para que proceda la acción colutoria, falta de legítimo contradictor, nulidad de la acción por omisión de solemnidades sustanciales comunes e inherentes a esta clase de juicios; y, litis pendencia, en razón de que en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, se tramita otro juicio ordinario por nulidad de escritura pública, la misma que también es fundamento principal de la presente demanda colutoria. Trabada en esta forma la litis y cumplido con el

trámite procesal respectivo, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, emite sentencia en la que se acepta la acción propuesta, declarando la nulidad de la escritura y del contrato de compraventa otorgada el 20 de noviembre de 1999, ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados, entre los hermanos Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla, como vendedores y Rosa Elvira Guerrero Gómez como compradora, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados, el 20 de diciembre de 1999; además, declara la nulidad de la sentencia dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, abogado Oliver Barba, el 7 de junio del 2001, dentro del juicio de despojo violento No. 893-2000, disponiendo que las cosas regresen al estado anterior al que se encontraban. Se condena además al pago de costas, daños y perjuicios; y, se impone la pena de tres meses de prisión correccional a cada uno de los querellados Oscar Rey Villegas, Mario Fabián Vera, Rosa Elvira Guerrero Gómez y Ligia Antonieta Padilla; se absuelve al resto de demandados y se rechazan las otras pretensiones constantes en la demanda. La sentencia se fundamenta en el hecho de que los demandados Oscar Omar Rey Villegas y Rosa Elvira Guerrero Gómez, compradores, y Mario Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla, vendedores, se han puesto de acuerdo fraudulentamente para perjudicar a la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, porque Mario Fabián Vera, conociendo que ya no era suya la propiedad, le remataron sus derechos y acciones sobre el inmueble que le fue adjudicado en el año 1968, al señor Agustín Guevara, este ciudadano y su hermana Ligia Padilla Vera, en forma fraudulenta y dolosa venden la misma propiedad a Rosa Elvira Guerrero Gómez, mediante escritura pública otorgada el 20 de noviembre de 1999, ante el Notario Público Segundo del cantón Santo Domingo de los Colorados. Fallo del que apelan los demandados Oscar Omar Rey Villegas y Rosa Elvira Guerrero Gómez, Mario Fabián Vera y abogado Marco Antonio Guachi; como también el acusador Jorge Adolfo López Cedeño, por no haberse sancionado al abogado patrocinador Marco Antonio Guachi, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, abogado Oliver Barba, como también a los demandados Gerardo Oswaldo Gallo y Alfredo Gallo. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colutorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, su inconformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque la sentencia del primer nivel. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colutorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio nos referimos a las que siguen: de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba,

y artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo", y "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". En tratándose del juicio colutorio, con trámite especial, y determinando en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, los fundamentos básicos para la admisibilidad de la demanda son tres: a) La prueba de la existencia de un procedimiento o acto colutorio, esto es, que dos o más personas pacten o acuerden un convenio fraudulento, sobre algún asunto, negocio; b) Que el acuerdo secreto y fraudulento tenga como finalidad el perjudicar a un tercero; c) Que el perjuicio debe haberse producido y por tanto el daño debe ser real, cierto y efectivo, que haya disminuido su patrimonio, y, que el perjuicio consista en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. Del proceso constan, entre otras, las siguientes actuaciones procesales: de fs. 100 a 102, corren copias certificadas de la sentencia de 17 de abril del 2000, las 16h00, pronunciada por el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, doctor Edgar Lara Averos, que acepta la demanda deducida por Rosa Elvira Guerrero Gómez contra la Asociación de Expendedores de Carne, sobre el despojo violento, del que dice ha sido víctima, ordenando que se restituyan las cosas al estado anterior al que se hallaban, con indemnización de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su defensor, sentencia que se halla ejecutoriada, ya que a fs. 102 y 103 constan las diligencias sobre la ejecución; de fs. 105 a 110 consta la nulidad de la sentencia dictada el 7 de junio del 2001, a las 8h30, en el juicio de despojo violento, seguido por Roy Intriago Chica, en calidad de representante legal de la Asociación de Expendedores de Carne, contra los cónyuges Oscar Omar Rey y Rosa Elvira Guerrero Gómez; de fs. 145 a 149 y 178 a 182 obran recortes de periódico que adjunta la demandante, relativos al despojo de las tierras a las que se refiere en la demanda; de fs. 161 a 168 corren documentos del Municipio de Santo Domingo de los Colorados sobre la aprobación de la lotización de Huertos Familiares de la Asociación de Expendedores de Carne y otros; de fs. 183 a 187 obra la declaración juramentada de Nancy Congo Campoverde, Franklin Tufiño Vargas y María Laura Chicaiza Poza, rendida ante el Notario de Santo Domingo de los Colorados, doctor Luis Manrique Suárez Bustamante, sobre el hecho de que Ramiro Gallo no se encontraba en Santo Domingo de los Colorados, el miércoles 12 de septiembre de 2001; de fs. 188 a 426 constan copias certificadas del juicio de despojo violento No. 893 2000, del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Santo Domingo, seguido por Oscar Omar Rey Villegas contra la Asociación de Expendedores de Carne, de Santo Domingo de los Colorados, representada por Antonio Gill Andrade, en la que el Juez acepta la demanda en sentencia de 7 de junio del 2001, disponiendo que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban a la fecha en que se produjo el despojo violento, al 20 de julio del 2000, relativo al inmueble de treinta hectáreas ubicado en la vía Santo Domingo-Chiguilpe; de fs. 427 a 596, constan copias certificadas del juicio de nulidad de escritura No. 536-2000, del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Santo Domingo, seguido por la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados, contra Rosa Elvira Guerrero Gómez, relativa a

la escritura suscrita ante el Notario Segundo de Santo Domingo de los Colorados, el 20 de noviembre de 1999, legalmente inscrita ante el Registro de la Propiedad, el 20 de diciembre de 1999, sobre la compra de un inmueble de treinta hectáreas, ubicado en el bay pass Quevedo-Quito, celebrada entre María Fabián Vera y Ligia Antonieta Padilla como vendedores a favor de Rosa Elvira Guerrero Gómez, como compradora, casada con Oscar Omar Rey Villagómez, cuyos linderos son los que se especifican en la misma, y en el que no aparece que el Juez haya dictado sentencia; de fs. 601 a 612 constan copias certificadas de los estatutos reformados de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados. La adjudicación del Juzgado Séptimo Provincial de Pichincha, en Quito, el 1° de noviembre de 1968, protocolizada ante el Notario del cantón Quito, doctor Mario Zambrano Saá, el 25 de noviembre de 1968, inscrita en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados, el 29 de noviembre del mismo año; de fs. 724 a 729 obra una copia de la escritura pública de compraventa de derechos y acciones, que otorga Ligia Antonieta Padilla de Páez heredera de Blanca Vera, a favor de Rosario Canales viuda de Peralta, escritura otorgada ante el Notario Segundo del cantón Santo Domingo, el 15 de julio de 1969, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados, el 7 de marzo de 1981, en la que se expresa lo siguiente: Los cónyuges Mario Páez y Ligia Padilla, son propietarios de los derechos y acciones sobre un lote de terreno de la superficie de ocho hectáreas, ubicado en el recinto Río Verde, a la altura del kilómetro cinco de la vía Santo Domingo-Río Verde perteneciente a dicha jurisdiccional cantonal, adquirido por la señora Ligia Padilla por herencia de su finada madre Blanca Vera; de fs. 733 consta una copia certificada de la escritura pública de compraventa otorgada por Mario Fabián Vera y Ligia Antonia Padilla en calidad de vendedores, y en calidad de compradora Rosa Elvira Guerrero Gómez, en cuya parte pertinente fundamental aparece lo siguiente: El inmueble materia de la presente compraventa, fue adquirido por Blanca Vera, el Gobierno Nacional, según escritura pública celebrada el 17 de marzo de 1948, ante el Notario de Quito, doctor Alejandro Troya cuando el suscrito quedó de diez días de nacido, mientras su hermana Ligia Antonieta Padilla, quedó de siete años de edad, más o menos a esa fecha; posteriormente al fallecer la señora Nélide María Carvajal Montenegro viuda de Vera (abuela de los vendedores), deja el testamento celebrado el 3 de junio de 1958, ante el Notario de Quito, doctor Luis Enrique Maya y se inscribe en el Registro de la Propiedad el 18 de noviembre de 1960, haciéndonos prevalecer como herederos de las treinta hectáreas, más adelante se realiza la partición de bienes, mediante escritura pública celebrada el 12 de noviembre de 1960, ante el Notario de Quito, doctor Mario Zambrano Saá, en la cual les entrega las treinta hectáreas, según se puede apreciar en el literal k) de dicha escritura, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 25 de noviembre de 1960, a esto coadyuva la posesión efectiva celebrada el 21 de octubre de 1999, ante el señor Notario Segundo del cantón, doctor Edgar Pazmiño, e inscrita el 29 de octubre en el Registro de la Propiedad del mismo cantón. En fin, el inmueble se encuentra saneado, libre de todo gravamen, conforme se puede apreciar del certificado concedido por el Registrador de la Propiedad de la ciudad de Quito y de Santo Domingo de los Colorados. Con estos antecedentes, el señor Mario Fabián Vera, por sus propios derechos y en calidad de apoderado de su hermana Ligia Antonieta Padilla, manifiesta que el lote de

treinta hectáreas, ubicado en el bay pass Quevedo-Quito, tiene a bien dar en venta real y en perpetua enajenación, a favor de la señora Rosa Elvira Guerrero Gómez, dentro de los linderos y dimensiones del lote descrito y que constan en el mismo documento; a fs. 749 consta la declaración de Joel Vicente Posligua Zambrano, quien dice que la propiedad la ha tenido la Asociación de Carniceros desde que él conoce; a fs. 784 y 785 obra el informe pericial del tipógrafo Nelson Obando Rosas, presentado ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, en el juicio ordinario No. 536-2000, incoado por la Asociación de Expendedores de Carne contra Rosa Elvira Guerrero, en lo fundamental expresa lo siguiente: dentro de la propiedad materia de la controversia, están actualmente los señores; Víctor Manuel Yáñez, con una cabida de 8.22 hectáreas, que adquirieron la propiedad por compra al señor Agustín Guevara Murillo y éste a su vez por remate de los derechos y acciones del señor Mario Fabián Vera, heredero de la señora Blanca Vera, ejecutado por el Juez Séptimo Provincial de Pichincha y los huertos familiares que pertenecen a los ex empleados del extinto IERAC, con una cabida de 8.08 hectáreas que luego del algunas compraventas pertenecían a la señora: Ligia Antonieta Padilla Páez, heredera de la señora Blanca Vera. Realizadas las mediciones pertinentes en la propiedad inspeccionada, se tiene los linderos y dimensiones actualizados. Se ha agregado a los autos los siguientes contratos: 1) Contrato celebrado el 30 de noviembre de 1992, con José Andrés Basurto Cevallos, fs. 786 y 787. 2) De estudios para la lotización de la Asociación de Expendedores de Carne, celebrado con el arquitecto Antonio Gill, el 21 de mayo de 1993, fs. 798 y 799. 3) Celebrado con el ingeniero Augusto Cajas Encalada, para el movimiento de tierras y relleno de terrenos de fecha 19 de agosto de 1996, fs. 800. 4) Celebrados por diversos trabajos realizados, con Florentino Moreira, en las siguientes fechas: el 21 de noviembre de 1995, el 7 de octubre de 1996, el 10 de octubre de 1996 y el 6 de agosto de 1997, fs. 787 a 790. 5) De obra cierta por el movimiento de tierras celebrado con el ingeniero Augusto Cajas Encalada, el 19 de agosto de 1996, fs. 792 y 793. 6) Celebrado con Jorge Estuardo Trujillo Vásquez, en calidad de contratista para la excavación de alcantarillas y colocada de tubos de alcantarillado. La propiedad del inmueble en discusión, a favor de Rosa Elvira Guerrero y esposo, se sustenta en una escritura pública de compraventa, otorgada el 20 de noviembre de 1999, según la cual aparece Mario Fabián Vera, por sus propios derechos y con poder de su hermana Ligia Antonieta Padilla, dando en venta el mismo lote de terreno que fuera adquirido mediante escritura pública de compra venta, en el año 1988, a las hermanas Pontón Zúñiga, coherederas de los hermanos Vera-Padilla, por parte de la Asociación de Expendedores de Carne de Santo Domingo de los Colorados; en tal virtud, el actor solicita que se declare la nulidad de la mentada escritura pública, otorgada el 20 de noviembre de 1999, así como la sentencia expedida en el juicio de despojo violento. Por su parte la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, declara con lugar la demanda colusoria al haberse justificado que Mario Fabián Vera y su hermana, en forma dolosa y fraudulenta vendieron a Rosa Elvira Gómez, una propiedad de la cual ya no son dueños, una vez que a Mario Fabián Vera le remataron con anterioridad sus derechos y acciones, prueba que en modo alguno involucra en acto doloso y fraudulento a los esposos Rey-Guerrero, considerando que la compradora Rosa Elvira Guerrero Gómez es la única que aparece como

compradora, mediante instrumento público debidamente celebrado y su esposo funge como actor del juicio de despojo violento, acción diferente a la celebración de la mentada escritura, realizada en forma pública y ante Juez competente. El origen del presente y de otros procesos similares radica en la autenticidad o forjamiento de la escritura pública de compra venta celebrada el 20 de noviembre de 1999 entre los hermanos Vera-Padilla y Rosa Elvira Guerrero Gómez; así, mientras que para el actor de esta acción, tal escritura es nula y forjada, para los demandados Vera-Padilla y Rey-Guerrero es auténtica, hace fe y constituye prueba plena una vez que fuera celebrada cumpliendo todos los requisitos que para el efecto dispone la ley. Es por tanto requisito indispensable determinar la autenticidad o validez legal de la mentada escritura pública de compraventa, más aún, si la cabida y los linderos establecidos en la misma, son iguales a los determinados en anterior escritura otorgada en 1988, puesto que todo ello es motivo de discusión e impugnación que les llevaron a las partes litigantes, a entablar diversas acciones judiciales que aún no están resueltas, como los procesos por apeo y deslinde y principalmente el de nulidad de la escritura de compra venta otorgada el 20 de noviembre de 1999, lo que impide jurídica y legalmente pronunciamiento alguno a favor dentro del presente juicio colusorio, pues no existe válidamente practicada prueba de la demandada colusoria. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, coincidiendo con el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como procedente, y se declara sin lugar la demanda, revocándose en todas sus partes la sentencia venida en grado que declaró con lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de julio del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Agréguese al proceso los documentos y escritos presentados por las partes. En orden a resolver las solicitudes de aclaración planteadas por Oscar Rey Villegas y por Mario Fabián Vera y de ampliación formulada por Marco Antonio Guachi, de la sentencia dictada el 24 de mayo del 2006, la Sala observa: 1. En cuanto a la petición formulada por Oscar Rey Villegas, cabe señalar que la sentencia dictada por esta Sala es lo suficientemente clara, precisa e inteligible, por lo que mal puede existir vacío legal alguno como afirma, sin ningún sustento jurídico, el peticionario. 2. En lo relativo a la solicitud planteada por Marco Antonio Guachi, se considera que no se declaró a la demanda de maliciosa y

temeraria, por cuanto de autos no se logró configurar aquello. 3. En relación a los escritos conducentes a que sea suspendida la sustanciación de la causa y la sentencia en contra de Rosa Elvira Guerrero Gómez, dado su reciente parto, sea notificada luego de 90 días, no es procedente por cuanto este Tribunal de apelación no es de ejecución de sentencias. 4. En lo atinente a la petitoria expuesta por Mario Fabián Vera, se pone de manifiesto que el fallo de 24 de mayo del 2006, resolvió todos los puntos que fueron controvertidos en la litis, por lo que alegar que "la sentencia dictada por UDS, es sumamente obscura", no se ajusta a la verdad procesal. 5. En lo referente a la petición de prescripción de la presente causa formulada por Oscar Rey Villegas, Rosa Guerrero Gómez y Mario Fabián Vera (fs. 144 a 144 vta., 146 y 165 y 170), se estima oportuno mencionar que este proceso, aun sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 28 de marzo del 2006, entre las reformas y disposiciones que impuso, constan relativas a términos y plazos en los juicios que subieron a la Corte Suprema de Justicia, por la interposición de recursos, no ha prescrito hasta la presente fecha. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos, se desestima las solicitudes planteadas y se ordena se esté a lo resuelto en la sentencia de 24 de mayo del 2006.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel (V. S.), Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de julio de 2006; a las 11h00.

VISTOS: En orden a resolver las solicitudes de ampliación presentadas por Oscar Rey Villegas, Rosa Elvira Guerrero y Mario Fabián Vera, de la sentencia dictada el 24 de mayo del 2006, la Sala observa lo siguiente: 1. El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, en su parte pertinente dice: "Ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". 2. Las peticiones de ampliación no contienen fundamento legal alguno que motiven su admisión, pues el fallo de la referencia resolvió todos los puntos que fueron materia de la litis, y se detalló pormenorizadamente, entre otras cosas, los alcances y basamentos jurídicos acerca de la presente acción colusoria y del recurso de apelación, por lo que mal pueden argumentar los peticionarios, sin ningún sustento jurídico, que pueda existir "un vacío legal" en dicha sentencia. 3. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos, se desestima las solicitudes de ampliación y se ordena se esté a lo resuelto en la sentencia de 24 de mayo del 2006.- Notifíquese y devuélvase de inmediato.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel (V. S.), Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de agosto del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que contienen los recursos de casación presentados por Mario Fabián Vera, Rosa Elvira Guerrero y Oscar Omar Rey Villegas, respecto de la sentencia dictada por esta Sala el 24 de mayo del 2006, a las 09h40. Al efecto, la Sala observa lo siguiente: 1) El Art. 324 del Código de Procedimiento Penal dispone que los recursos admitidos en este cuerpo legal solo se consideraran en los casos expresamente señalados en el mismo, consagrando el principio de legalidad en materia de recursos. 2) Por su parte, y a pesar de que el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, no deja duda alguna de que las sentencias dictadas por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constituyen fallos de segunda y última instancia, cuando dice en su parte pertinente: "Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema, la que fallara, previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa", se precisa que, de la misma manera, el articulado que contienen los códigos de Procedimiento Penal y Civil, este último cuerpo de leyes, en lo que fuera aplicable en materia penal, en lo relativo a recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas, que en ningún caso admiten la interposición de recurso de casación alguno de sentencias dictadas por el Tribunal de Casación. En tal virtud, se desechan los recursos de casación planteados y se dispone que el actuario de la Sala devuelva el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel (V. S.), Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de agosto del 2006; a las 15h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Rosa Elvira Guerrero y Oscar Omar Rey Villegas y proveyendo el mismo, la Sala establece: 1.- Por cuanto no han variado los fundamentos que motivaron el auto del cual se pide su revocatoria se niega la petición planteada; 2.- Se advierte al abogado patrocinante que de continuar presentando escritos que tiendan a entorpecer el curso del juicio será sancionado conforme lo dispone el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel (V.S.), Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de septiembre del 2006; a las 09h00

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por el señor Roy Intriago Chica en contra de Mario Fabián Vera y otros. En lo principal agréguese al proceso los escritos presentados por las partes y proveyendo los mismos, la Sala establece: 1.- En cuanto al petitorio de Ligia Antonieta Padilla, en el sentido de que se legitime la intervención de la Dra. Rina Benavides, se la desecha por extemporánea. 2.- En relación con la petición de prescripción presentada por Rosa Elvira Guerrero y Oscar Omar Rey Villegas, este Tribunal de Casación considera oportuno recordar que, el delito que se persigue en la presente causa es tipificado y sancionado por el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Más aún, cabe mencionar que la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 28 de marzo del 2006, entre las reformas y disposiciones que impuso, constan relativas a términos y plazos en los juicios que subieron a la Corte Suprema de Justicia, por la interposición de recursos de casación, apelación, revisión o hecho y por si estas consideraciones no fueran suficientes, se recuerda que esta Sala ya no es competente para sustanciar nada que tenga relación con el presente juicio colutorio, en la medida en que fue devuelto al Tribunal de origen el 31 de agosto del 2006. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos que llevaron a la Sala a emitir los pronunciamientos respectivos se niega las peticiones formuladas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rocero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las veinte copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE COLTA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 380 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario actualizar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de determinación, administración y recaudación de tasas por servicios administrativos del Gobierno Municipal de Colta.

Art. 1.- OBJETO.- Constituye objeto de esta ordenanza: la determinación, administración y recaudación de tasas por los servicios administrativos que brinda el Gobierno Municipal de Colta.

Art. 2.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo constituyen materia imponible las tasas por servicios administrativos, de lo siguiente:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- 1.- Solicitudes, certificaciones de documentos, copia de actas de sesiones, autorizaciones para sacar copias de planos; el valor de un dólar.
- 2.- Certificados de no adeudar al Gobierno Municipal; el valor de un dólar.
- 3.- Certificaciones de avalúos y actualización catastral; el valor de dos dólares.
- 4.- Formulario para el catastro de establecimientos comerciales, industriales y financieros; valor un dólar.
- 5.- Solicitud de permiso de construcción, ampliación, remodelación cerramiento, apertura de puertas; valor cinco dólares más un dólar del timbre, seis dólares.
- 6.- Solicitud para instalación de agua potable, un dólar, más un dólar del timbre, dos dólares.
- 7.- Formulario para el pago del impuesto a las utilidades en la compra venta de bienes inmuebles y plusvalía, el valor de un dólar.
- 8.- Formulario para notarías, avisos para el pago de alcabalas y certificados de Tesorería Municipal; valor un dólar cada uno (dos), total dos dólares.
- 9.- Formulario para Registro de la Propiedad de registros y certificado de la Tesorería Municipal; valor un dólar cada uno (dos), total dos dólares.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Municipal de Colta que concede los servicios señalados en la misma.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten servicios administrativos en las oficinas o direcciones del Gobierno Municipal, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 5.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

De la ejecución de esta ordenanza encárguese a los directores de Administración y Financiero.

Art. 6.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que se opongan o contravengan a la aplicación de la presente ordenanza.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Colta, a los veinte y siete días del mes de abril del 2007.

f.) Tlgo. Alejandro Guanolema, Vicepresidente.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria General del Concejo (E).

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de determinación, administración y recaudación de tasas por servicios administrativos del Gobierno Municipal de Colta, fue discutida y aprobada en dos instancias por el Concejo Municipal del cantón Colta, en sesiones ordinarias realizadas el 19 y 27 de abril del 2007.

f.) Lic. Patricia Rodríguez, Secretaria General del Concejo (E).

VICEALCALDIA MUNICIPAL.- En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza de determinación, administración y recaudación de tasas por servicios administrativos del Gobierno Municipal de Colta, a fin de que la sancione y se promulgue de conformidad con la ley. Villa La Unión, mayo 2 del 2007.

f.) Tlgo. Alejandro Guanolema, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE COLTA.- Villa La Unión, mayo 3 del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la Ordenanza de determinación, administración y recaudación de tasas por servicios administrativos del Gobierno Municipal de Colta.- Ejecútense.

f.) Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde del cantón Colta, el 3 de mayo del 2007.

f.) Lic. Patricia Rodríguez, Secretaria General del Concejo (E).

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, la Ilustre Municipalidad de Daule en sesiones extraordinarias celebradas los días 18 y 20 de febrero de 1989, expidió las reformas a la ordenanza reformativa de tasas y servicios administrativos que fue promulgada en el Registro Oficial No. 160 de marzo 31 de 1989;

Que, el Art. 314 de la Ley de Régimen Municipal, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación y cobro de sus tributos;

Que, el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades la aplicación de tasas retributivas por los servicios públicos que prestan, cuya cuantía debe guardar relación con el costo de producción de cada servicio;

Que, los literales j) y l) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, permiten el cobro de tasas por servicios administrativos, así como por otros servicios de naturaleza semejante;

Que, la Municipalidad destina importantes recursos a la prestación de múltiples servicios técnicos y administrativos en sus diversas áreas, los que deben ser recuperados de las personas que los soliciten;

Que, es necesario que toda normativa jurídica cantonal sea revisada periódicamente para su adecuada y correcta aplicación; por lo que deben emitirse reformas acordes con el desarrollo social, económico y técnico del cantón y el país; y,

En uso de las atribuciones que el concede el Art. 228 de la Constitución Política de la República y los artículos 17, 126 y 512 de la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia,

Expide:

La siguiente Ordenanza de cobro de tasas por servicios administrativos que presta la I. Municipalidad del Cantón Daule.

Art. 1.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de las tasas por servicios administrativos todas las personas naturales o jurídicas que requieren de la prestación de servicios municipales.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de estas tasas es la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Art. 3.- Tasas por servicios técnicos y administrativos.- Por la prestación de servicios administrativos, la I. Municipalidad del Cantón Daule cobrará a través de la Tesorería Municipal las respectivas tasas por los mismos y que constan en el texto siguiente:

DIRECCION FINANCIERA:

TASA ADMINISTRATIVA

- Tasa única de trámite administrativo. \$ 2,00

- Registro de solares municipales con edificación de tercero o persona distinta al arrendatario con arrendamiento aprobado por el I. Concejo Cantonal. \$ 4,00

Art. 4.- Ningún funcionario o empleado municipal podrá autorizar trámite alguno sin que previamente haya el interesado, cancelado las referidas tasas en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntarse el certificado de no adeudar a la Municipalidad otorgado por la Tesorería Municipal.

Art. 5.- Dispensa.- Por la naturaleza de estos tributos, no se concederá exoneración ni rebaja a favor de persona natural ni institución alguna.

Art. 6.- Derogatoria.- Quedan derogadas toda ordenanza, resoluciones, reglamentos, acuerdos que se opongan a la vigencia de la presente.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, su puesta a conocimiento de sus habitantes del cantón a través de carteles fijados en áreas visibles de la Dirección Financiera, Tesorería, Rentas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día veintisiete de diciembre del dos mil dos.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Daule, diciembre 27 del 2002; a las 15 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, CERTIFICA: Que la Ordenanza de cobro de tasas por servicios administrativos que presta la I. Municipalidad del Cantón Daule; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días jueves 19 de diciembre del 2002 y viernes 27 de diciembre del 2002, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, diciembre 27 del 2002; a las 15 horas 20 minutos.

Como la Ordenanza de cobro de tasas por servicios administrativos que presta la I. Municipalidad del Cantón Daule; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días jueves 19 de diciembre del 2002 y viernes 27 de diciembre del 2002. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Daule, 13 de junio del 2003; a las 10h00.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

RAZON.- La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule en sesiones ordinarias de los días jueves 19 de diciembre del 2002 y viernes 27 de diciembre del 2002, la misma que se encuentra en vigencia, a los cinco días del mes de marzo del 2007.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PANGUA

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cada Municipalidad constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que, según lo disponen los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es facultad del Concejo expedir mediante ordenanza la regulación de las cuestiones de su competencia que sean de aplicación general;

Que, la Municipalidad establecerá sus tributos mediante la expedición de ordenanzas, cuya vigencia se produce con su publicación en el Registro Oficial, según lo previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley de Régimen Municipal; e, inciso segundo del artículo 7 del Código Tributario;

Que, entre los servicios que la Municipalidad cobra mediante impuestos según lo previsto en los artículos 297, 298, 301 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se encuentran los de carácter impositivo y otros de naturaleza semejante;

Que, la facultad reglamentaria de los tributos está prevista en el inciso segundo del Art. 7 del Código Tributario, y según el Art. 17 del mismo cuerpo legal "Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos

activos y pasivos, la cuantía del tributo y la forma de establecerla...” razón por la cual, el impuesto u Ordenanza que regula el cobro de tasas y uso de los camales municipales, debe expresarse a través de la facultad legislativa del Concejo, y por lo mismo corresponde expedir una ordenanza, previo informe favorable de la respectiva Comisión de Finanzas del Concejo;

Que, está vigente la ordenanza publicada en el Registro Oficial de fecha 9 de marzo del año 1990, con el número 392, que determina la administración, control y recaudación de tasas y uso de los camales municipales en el cantón Pangua, aprobada el 4 y 5 de agosto del año 1989;

Que, es necesario actualizar y reformar la referida ordenanza, y en el ejercicio de sus facultades indelegables, debe expedirse la ordenanza reformativa, fijando los valores de las tasas y uso de los camales municipales en el cantón Pangua, y que para tal acto legislativo fijará el costo o impuesto el Concejo;

Que, de acuerdo a las disposiciones arriba mencionadas, es necesario que el Municipio de Pangua aplique la tasa y uso de los camales municipales estipulado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y actualice la normativa municipal respecto del procedimiento para obtener estos recursos o ingresos tributarios;

Que, los artículos 380, literal c), 386, 387 y 388 de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal facultan el establecimiento de mataderos y la fijación de la tasa, así como la fijación de la tasa por el servicio de rastro; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere los artículos 63 numeral 1, 16, 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación y uso de la tasa de rastro, al tenor del articulado que se detalla:

Art. 1.- DEL CAMAL MUNICIPAL.- Reconócele como matadero o camal municipal, a los establecimientos contruidos por la Municipalidad y los particulares legalmente instalados en las parroquias del cantón Pangua, destinados al sacrificio de animales de abastecimiento para el consumo de la población.

Art. 2.- RESPONSABLE DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará bajo el control y dirección del Comisario Municipal.

La Comisión correspondiente realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo el procedimiento y técnicas modernas para el manejo y despacho de carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado de primera calidad para matanza y expendio de su carne en forma permanente.

Art. 4.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio del camal, deberán presentar la solicitud dirigida al señor Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el Registro o Catastro. Aprobada la solicitud, se la enviará a la Dirección Financiera para que proceda a la inscripción, previo el pago de las siguientes tarifas anuales por dicho concepto:

1. Los usuarios del servicio para matanza de ganado vacuno mayor, el valor de treinta dólares americanos (\$ 30,00); y,
2. Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor, como: porcino, caprino, ovino y otros, el valor de veinte dólares americanos (\$ 20,00).

El señor Comisario Municipal organizará, mediante carpetas, el registro de los matarifes y expendedores de carne, debiendo contener cada una de ellas, los siguientes documentos:

- a. Título de crédito por el pago de derechos de inscripción;
- b. Certificado de calificación del gremio o asociación al que pertenece;
- c. Certificado de vacunas de rigor del propietario (antitetánica, tuberculosis, brucelosis);
- d. Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- e. Certificado de no adeudar al Municipio;
- f. Certificado de salud ocupacional; y,
- g. Una fotografía tamaño carnet.

El propietario de la matrícula en caso de ausencia, sus empleados o su delegado, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en esta ordenanza y sujetarse a los requisitos estipulados en el Código de Salud.

Art. 5.- DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO.- En las parroquias del cantón, los mataderos, para ser autorizados en su funcionamiento, deberán contar por lo menos con sistemas adecuados que garanticen la inspección y proporcionen mayor seguridad higiénica al consumidor.

Art. 6.- Previo la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza será examinado por el médico veterinario y a su falta, por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento, para determinar su estado de salud.

Art. 7.- Para la inspección en vivo, los animales a sacrificarse deberán permanecer en los respectivos corrales, en descanso, por un lapso mínimo de 08h00.

Art. 8.- Todo ganado, o parte de éste, así como los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiere sospecha de algún inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, debiendo, además tomarse de inmediato los respectivos datos de filiación del animal, a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 9.- Si después de la inspección toda la res o parte de ella, se comprobare que está defectuosa, insalubre o de cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será retirada, incinerada o destruida, de lo cual se levantará el acta respectiva, firmada por el propietario del ganado, Veterinario, Comisario, Secretario de la Comisaría que certifica. Ante la falta de los primeros, lo harán en su lugar, dos testigos.

Art. 10.- DEL FAENAMIENTO.- El servicio de faenamiento dentro del matadero municipal, será proporcionado por los faenadores o matarifes contratados por los propietarios introductores de ganado en pie.

La carne faenada en el camal o matadero municipal o la que ingrese faenada al cantón, destinada para el consumo local, deberá ser sellada en el lugar del faenamiento, siguiendo un número consecutivo de piezas, entendiéndose como tales, a un lado del animal.

Compréndese por lado: El brazo, costilla y pierna, que llevarán el mismo número. Este sello es obligatorio y la falta del mismo, causará la retención del producto, el que será inspeccionado nuevamente, pagando el doble de la tasa correspondiente.

MANEJO DEL GANADO ANTES DEL SACRIFICIO

Art. 11.- Con la finalidad de seleccionar el ganado de las diferentes especies, como bovino, ovino, porcino, lanar, que entren a los corrales del Camal Municipal, cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Todo animal que va a ser sacrificado en el camal, deberá ingresar hasta las 17h00 del día anterior al sacrificio;
- b. El dueño o propietario del ganado debe presentar el correspondiente certificado de vacunación antiaftosa, otorgado por la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA) del lugar;
- c. Los animales destinados al sacrificio en los camales o mataderos municipales, serán examinados físicamente por el delegado del SESA - MAG, a falta de éste, por un profesional designado por el señor Alcalde;
- d. Los animales a sacrificarse, deben tener como mínimo doce meses de edad y 250 libras de peso en pie; y,
- e. Antes del ingreso al lugar de sacrificio, el animal según el caso, deberá ser bañado.

MANEJO DEL GANADO DURANTE EL SACRIFICIO

Art. 12.- Al momento de sacrificio del ganado, se preverá que estos sufran lo menos posible, evitando especialmente desangres, golpes, etc., por lo que se seguirán los siguientes pasos:

- a. Correcta sujeción, aplicando técnicas de amarre (nudo 8), evitando así el nerviosismo e influencia de adrenalina en los animales;
- b. Utilización de mandiles y botas de caucho, por parte del personal autorizado a introducir ganado y a laborar en el camal; y,
- c. Evitar la presencia de aves y caninos dentro del recinto dedicado al sacrificio de ganado.

MANEJO DEL GANADO DESPUES DEL SACRIFICIO

Art. 13.- Para que el animal sacrificado tenga un mejor manejo y menor contaminación, se deberá considerar, que:

- a. El animal, una vez sacrificado, no tenga contacto con el suelo;
- b. Lavado suficiente para limpiar las partes ensangrentadas del animal;
- c. Usar técnicas correctas de corte para el despresamiento;
- d. Correcto manejo de vísceras y desechos en recipientes adecuados, para luego poder ser utilizados en el procesamiento de abonos naturales;
- e. Debido manejo de pieles, destinados a la curtiembre; y,
- f. En el caso de porcinos, se prohíbe el uso de gasolina en el pele del animal, se empleará soplete u otro método no contaminante.

Art. 14.- El transporte a los sitios de expendio se realizará bajo condiciones higiénicas, para impedir el ingreso de insectos, polvo, etc.

DEL EXPENDIO Y COMERCIALIZACION DE CARNES Y OTROS

Art. 15.- Para brindar un mejor servicio al público, tanto en presentación, calidad y precios se deberá:

- a. Usar mandil y gorra azul por parte del personal autorizado al expendio de carne y sus derivados;
- b. Las carnes y otros, se exhibirán sobre tableros, mostradores, colgantes, pero por ningún motivo en el suelo; y,
- c. La carne tendrá un precio específico, de acuerdo a su clasificación; precio que se exhibirá en carteles al público.

Art. 16.- DE LA MATANZA DE EMERGENCIA.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el médico veterinario y a la falta de este por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a. Por fracturas, que imposibiliten la locomoción del animal; y,
- b. Por traumatismo, que ponga en peligro la vida del mismo.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES DE GANADO

Art. 17.- Todo introductor de ganado, cualquiera que fuera su clase, está obligado a:

1. Pagar la tasa que le corresponda por la utilización de los camales municipales.
2. Permitir a los empleados municipales y personales designados, al examen sanitario del ganado y el producto obtenido del faenamiento en cualquier momento.
3. Comunicar a la autoridad superior (Comisario Municipal), cualquier irregularidad que observe, ya sea de los demás comercializadores o empleados municipales.
4. Usar mandil, gorra color azul y botas de caucho.
5. Cuidar y mantener limpio el lugar o puesto asignado para el faenamiento y expendio de carnes.
6. Exhibir al público la lista de precios de la carne.
7. Cumplir y hacer cumplir por sus ayudantes, si los tuviere, las obligaciones de esta ordenanza, así como otras normas que implantase el Gobierno Municipal a futuro.

Art. 18.- DEL CONTROL DE FILIACION DE PROCEDENCIA DEL CAMAL.- El Comisario Municipal del cantón Pangua exigirá al usuario del servicio, la presentación de los documentos correspondientes, el certificado de vacunación antiaftosa otorgada por CONEFA, recibo de Tesorería para el faenamiento, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, respecto al control sanitario del ganado.

Cumplidas las deposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el médico veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 19.- CONDICIONES MINIMAS PARA TERCENAS.- Se entenderá por tercenas y carnicerías, los lugares donde se realiza la venta de productos cárnicos y sus derivados.

Art. 20.- Toda terciena deberá ser ventilada, con suficiente iluminación natural y artificial, paredes pintadas de color azul pastel y sus instalaciones en perfecto estado de limpieza.

Además, toda terciena debe estar equipada con las siguientes instalaciones:

- a) Balanza para indicar el peso a la vista del cliente, para que pueda apreciar la exactitud de la compra;
- b) Congelador eléctrico de capacidad adecuada para guardar la carne con más de doce horas de sacrificada;
- c) Lavadero con utencillos para el aseo personal;
- d) Servicio higiénico debidamente aseado; y,
- e) Recipiente con tapa para desperdicios y basura.

Art. 21.- El permiso para el funcionamiento de dichos establecimientos será concedido por el Comisario Municipal, previa inspección ocular personal o por delegación, quien para el efecto emitirá el informe respectivo, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Código de Salud. El permiso tendrá validez desde la fecha de su emisión hasta el 31 de diciembre del año en el que fue expedido el mencionado permiso, y su renovación se lo hará con un mes de anticipación a su caducidad, previo pago de la tasa respectiva.

Art. 22.- Queda terminantemente prohibido conservar perros y gatos en el interior de la terciena.

Art. 23.- El producto que expenda la terciena, debe envolverse en fundas de plástico transparente, siendo por lo tanto prohibido envolver carnes de consumo en papel de cualquier tipo.

Art. 24.- TARIFAS.- Para introducir el ganado al camal municipal, para la matanza y faenamiento, los usuarios del servicio deberán obtener el permiso de Comisaría y cancelar en Tesorería, por el servicio y provisión de instalaciones, medios para el faenamiento y accesorios existentes dentro de dicha dependencia, las siguientes tasas:

- a) Para ganado mayor cinco dólares americanos (\$ 5,00); y,
- b) Para ganado menor dos dólares americanos (\$ 2,00).

Estos valores serán modificados cada dos años.

Los comprobantes de pago de la tasa para la matanza y faenamiento serán presentados en el camal municipal, al empleado o a quien haga sus veces debidamente autorizado.

Art. 25.- DE LAS PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, cuando:

- a) El ganado bovino, macho o hembra sea menor de un año;
- b) El ganado bovino se encuentra en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción;
- c) El ganado vacuno que esté extremadamente flaco;

- d) El ganado haya ingresado muerto al camal municipal y si por alguna circunstancia, así ocurriera en el interior del mismo, en cuyo caso el Comisario Municipal procederá a su detención y destrucción, conforme al Art. 9 de la presente ordenanza;
- e) El ganado no haya sido examinado previamente por el medico veterinario o por el Comisario Municipal; y,
- f) El ganado vacuno o bovino tenga un peso menor a 250 libras.

Art. 26.- TASA POR CORRALES.- Por utilización de corral para ganado bovino se cobrará, diariamente una tasa equivalente a dos dólares americanos (\$ 2,00), transcurrido las 48 horas de ingresado el ganado para su matanza y faenamiento, y para ganados menores se cobrará diariamente un dólar americano (\$ 1,00).

Art. 27.- Prohíbe que el grupo de matarifes haga negocio de carnes accidentadas o entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

Art. 28.- Para el expendio de carnes accidentadas, las personas particulares deberán pagar a la Municipalidad, el derecho equivalente a veinte dólares americanos (\$ 20,00), previo el certificado otorgado por el médico veterinario, caso contrario se procederá a su retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9 de la presente ordenanza. El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

Art. 29.- DE LAS SANCIONES.- Si alguno o algunos de los propietarios, matarifes o empleados de ellos, con el ánimo de perjudicar a los demás matarifes o por no acatar las disposiciones de esta ordenanza, realizare la matanza y desposte fuera del camal o matadero municipal, será sancionado con la suspensión de venta al público durante 15 días y una multa del 50% de un salario mínimo unificado; y en caso de reincidencia con la suspensión de treinta días con la multa del 100% de un salario mínimo unificado.

Art. 30.- Los faenadores que no cumplan con el turno y día correspondiente, sin justificación alguna serán sancionados con lo que determina el Art. 29 de la presente ordenanza.

Igualmente los propietarios que alteren los precios fijados sin previa autorización del Comité de Precios y Calidad del cantón Pangua, que está conformado de las siguientes autoridades: Jefe Político, Comisario Nacional, Comisario Municipal, representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el cantón, Jefe de Destacamento Cantonal, e Inspector de Sanidad.

Art. 31.- Luego de haberse afiliado e ingresado el ganado al corral municipal, no podrá cambiarse por otro al menos que sea de mejor calidad en un tiempo máximo de 24 horas.

Art. 32.- Para imponer las sanciones el Comisario Municipal, citará al contraventor y realizará para aplicar la pena, el trámite establecido en el Código Penal y Código de Salud para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase. Pero cuando se haya comprobado con las declaraciones o partes escritos de un funcionario del ramo, El Comisario deberá sentar un acta de juzgamiento, sin articular prueba, este documento será firmado también por el contraventor o por un testigo.

Art. 33.- Si alguno o algunos de los propietarios, matarifes o empleados de estos que posean matrícula permanente de faenamiento en los camales municipales que no acaten cualquiera de las disposiciones descritas en la presente ordenanza serán sancionados: con el 50% de un salario mínimo unificado; si reincide se le sancionará con el 100% de un salario mínimo unificado y en caso de existir una tercera reincidencia se le retirará definitivamente la matrícula de matarife permanente.

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen animales, vendan o comercialicen fuera de los camales, mataderos y sitios de expendio, serán sancionados con una multa equivalente al valor de dichos productos y con el decomiso de estos.

Art. 35.- Lo no prescrito en la presente ordenanza y tenga relación a la Ley de Defensa del Consumidor, se aplicará lo dispuesto en el Art. 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 36.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Maximiliano Franco Ordóñez, Vicealcalde de Pangua.

f.) Sra. Amalia Ordóñez, Secretaria General de Concejo.

RAZON: La ordenanza que antecede fue discutida en sesiones ordinarias del 4 y 12 de abril del 2007 respectivamente, siendo aprobada de manera definitiva en la última de las sesiones señaladas. Lo certifico. El Corazón, 15 de abril del 2007.

f.) Sra. Amalia Ordóñez, Secretaria General de Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, 16 de abril del 2007; las 09h20. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para su atención.- Cúmplase.

f.) Sr. Maximiliano Franco Ordóñez, Vicealcalde de Pangua.

ALCALDIA DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, 17 de abril del 2007, las 15h00.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación y uso de la tasa de rastro.

Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Lic. Milton Carrillo Salazar, Alcalde de Pangua.

SECRETARIA GENERAL DEL CANTON PANGUA.- Proveyo y firmo el decreto que antecede el señor Lic. Milton Carrillo Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Sra. Amalia Ordóñez, Secretaria General del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial